

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno
Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Miércoles 24 de abril de 2019 (R. O.474, 24-abril -2019)
Año II – N° 474

**Quito, miércoles 24 de
abril de 2019**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 021 Refórmese el Acuerdo Ministerial N° 055 de 6 de julio de 2017
- 023 Refórmese el Acuerdo Ministerial N° 117 de 05 de diciembre de 2017
- 024 Subróguense las funciones de Ministro, a la magíster Ana Carolina Zurita Lagos, Viceministro
- 025 Amplíese el plazo por 9 meses la declaratoria de emergencia administrativa de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en virtud que persiste la necesidad de continuar con el personal técnico asignado para atender los trámites de licencias ambientales
- 026 Disuélvase a la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas
- 027 Apruébese el estatuto y Otórguese personería jurídica a la Fundación PlastiCo.Project, domiciliada, en el cantón Quito, provincia de Pichincha

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 0075 Deléguese a la magíster Eliana Quiroz Becerra, Coordinadora General Administrativa Financiera la suscripción del Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos de la Comuna Membrillal
- 0076 Deléguese funciones y atribuciones, al Director/a Administrativo/a

MINISTERIO DEL DEPORTE:

- 0329 Apruébese el estatuto y concédese personería jurídica de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha

Págs.

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

SNPD-014-2019 Designese al Coordinador General Administrativo Financiero, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, actúe como su delegado, ante el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional

REGULACIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA - ARCA:

DIR-ARCA-RG-009-2018 Expídese la Regulación denominada "Normativa técnica para la determinación del estado

situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora"

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califíquense como peritos valuadores a las siguientes personas:

SB-DTL-2019-361 Señora María Belén Bonilla Tapia

SB-DTL-2019-362 Ingeniero mecánico Pablo Rubén Herrera Herrera

SB-2019-378 Refórmese la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

No. 021

**Dr. César Alejandro Jaramillo Gómez
MINISTRO DEL AMBIENTE,
SUBROGANTE**

Considerando:

Que, es atribución de la Autoridad Ambiental Nacional, ejercer la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 303 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017;

Que, las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley, su ejecución es especial y se regula por el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, conforme lo prescrito en los artículos 49 numeral 9, 134 inciso final y 269, del mismo;

Que, el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos "**empleados recaudadores**" de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva, y a falta o impedimento le subroga su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo;

Que, el empleado recaudador en el Ministerio del Ambiente, lo ejerce el titular de la Unidad de Recaudaciones, conforme lo prescribe el Art. 7, numeral 8. sub numeral 8.2.1.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, emitido mediante Acuerdo No. 025 del 15 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 535 de 10 de septiembre de 2018;

Que, la Segunda de las Disposiciones Transitorias, del invocado Código, dispone que "Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio";

Que, la derogada Ley de Gestión Ambiental, en su artículo 37, otorgaba al Ministerio del ramo la facultad para ejercer jurisdicción coactiva para recaudar las multas y tasas previstas en esta Ley, en base a la cual mediante Acuerdo Ministerial No. 055 de 6 de julio de 2017, se "delega a la abogada Carolina Raquel Jaramillo Andrade, las atribuciones y facultades de Jueza de Coactivas", de acuerdo con el Reglamento para la Jurisdicción Coactiva del Ministerio del Ambiente, profesional que cesó en funciones el 31 de enero de 2019;

Que, es imperativo dar continuidad a los procesos coactivos iniciados al amparo de la legislación anterior a la vigencia del Código Orgánico Administrativo, hasta su culminación, para lo cual se debe reemplazar a la profesional que ejercía de Jueza de Coactivas, conforme la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial No. 055 de 6 de julio de 2017;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

Acuerda:

Art. 1.- En el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 055 de 6 de julio de 2017, sustituir "abogada Carolina Raquel Jaramillo Andrade", por "el titular de la Unidad de Recaudaciones del MAE - Jefe Financiero".

Art. 2.- El empleado recaudador (Jefe Financiero), en los procesos coactivos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, los tramitará de acuerdo con la legislación anterior hasta su culminación; y. en las actuales causas coactivas conforme a la legislación vigente.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de marzo de 2019.

f.) Dr. César Alejandro Jaramillo Gómez, Ministro del Ambiente. Subrogante.

Nro. 023

Marcelo Eduardo Mata Guerrero
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos; y, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines; y, hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 577 del Código Civil establece que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento; pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3409 de 16 de enero de 1996, publicado en el Registro Oficial Nro. 865 de 18 de enero de 2016, el Presidente de la República del Ecuador, creó el Fondo Ambiental Nacional;

Que, mediante Resolución Nro. 1827, publicada en el Registro Oficial Nro. 890 de 13 de febrero de 2013, emitida por el Ministerio del Ambiente, se registró el Fondo Ambiental Nacional dentro de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 998 de 10 de abril de 2016, el Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, decretó la disolución del Fondo Ambiental Nacional; y, encargo la liquidación a una comisión conformada por tres delegados del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 591 de 03 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró al señor Marcelo Eduardo Mata Guerrero como Ministro del Ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 038 de 13 de junio de 2017, el Ministro del Ambiente, expidió la conformación, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional, delegando como miembros a los señores: Anita Albán, Galo Granda Cruz y Christian Roberto Dávila Cadena;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 117 de 05 de diciembre de 2017, el Ministro del Ambiente de esa época reformó de manera parcial el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 038, designado como delegados para la conformación de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional a los señores: Jorge Acosta Arias, en su calidad de primer miembro, quien presidirá la comisión y Alexis Zapata Vizcarra, en su calidad de segundo miembro;

Que, mediante Oficio CL-FAN-2019-0039, de 22 de febrero de 2019, el Presidente Subrogante de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional solicitó al señor Ministro del Ambiente la designación de los miembros faltantes para integrar la comisión liquidadora, por cuanto los señores Jorge Acosta Arias y Roberto Dávila habiendo renunciado como funcionarios del Ministerio del Ambiente han dejado de concurrir a las reuniones de la Comisión;

Que, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 53 y siguientes rige la integración, competencia y organización de los cuerpos colegiados en los entes públicos, sin que el presente acto normativo contravenga dicho ordenamiento;

Que, se requiere designar a dos miembros de la comisión liquidadora del Fondo Ambiental Nacional, como delegados del Ministerio del Ambiente

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la función Ejecutiva.

Acuerda:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No 38
DE 13 DE JUNIO DE 2017 Y SU MODIFICACIÓN
CONTENIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL
Nro. 117 de 05 DE DICIEMBRE DE 2017**

Artículo 1.- Reformar parcialmente el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 117 de 05 de diciembre de 2017; con el siguiente texto:

4 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

"Designar como miembros de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional a los señores:

Alexis Zapata Vizcarra, en su calidad de primer miembro, quien presidirá la comisión.

Cynthia Núñez, en su calidad de segundo miembro.

Pedro José Liut Jaramillo, en su calidad de tercer miembro. "

Artículo 2.- Las posteriores reformas a la integración del cuerpo colegiado, se procederá mediante la emisión del respectivo oficio o memorando.

Artículo 3.- Ratifíquese el contenido de los Acuerdos Ministeriales Nro. 38 de 13 de junio de 2017 y Nro. 117 de 05 de diciembre de 2017, en todo aquello que no haya sido sujeto de reforma.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 20 de marzo de 2019.

f.) Marcelo Eduardo Mata Guerrero. Ministro del Ambiente.

No. 024

**Marcelo Eduardo Mata Guerrero
MINISTRO DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión:

Que, "cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular", conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 270 de su Reglamento General:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 591 del 03 de diciembre de 2018, nombró como Ministro del Ambiente a Marcelo Eduardo Mata Guerrero:

Que, el Director Ejecutivo. Pristine Seas de National Geographic, mediante comunicación de 02 de febrero de 2019, invitó al titular del Ministerio del Ambiente a participar en varias reuniones con diferentes organismos, a fin de tratar temas de carácter ambiental como el levantamiento de fondos para la conservación de la Reserva Marina de Galápagos y Áreas Protegidas y así mismo para la suscripción de un convenio de cooperación entre National Geographic y el Gobierno de la República del Ecuador:

Que, mediante Acuerdo Presidencial No. 85 de 25 de marzo de 2019, el Secretario General de la Presidencia de la República, Mgs. José Iván Augusto Briones, autorizó el viaje al exterior del Sr. Marcelo Mata Guerrero. Ministro del Ambiente, con la finalidad de participar en varias reuniones oficiales con diferentes organismos, a fin de tratar temas de carácter ambiental, en especial para la firma del Acuerdo "Ecuador Azul" y el levantamiento de fondos para la conservación de la Reserva Marina de Galápagos y Áreas Protegidas, con National Geographic, a realizarse en la ciudad de Washington- Estados Unidos, desde el 27 hasta el 31 de marzo de 2019:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo

126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: y,

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro del Ambiente a la Magíster Ana Carolina Zurita Lagos. Viceministra del Ministerio del Ambiente, del 27 al 31 de marzo de 2019.

Artículo 2.- La subrogación será ejercida conforme a los principios que rigen el servicio público, siendo la Magíster Ana Carolina Zurita Lagos, personalmente responsable por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- Encárguese del cumplimiento y ejecución del presente acuerdo, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Administración del Talento Humano de esta Cartera de Estado, a fin de que se emitan las acciones de personal correspondientes, de acuerdo con la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial No. 178 de 16 de diciembre de 2015.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, a 26 de marzo de 2019.

f.) Marcelo Eduardo Mata Guerrero. Ministro del Ambiente.
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 5

Nro. 025

Ana Carolina Zurita Lagos
MINISTRA DEL AMBIENTE (S)

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en particular, el Estado tomará medidas de "Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias";

Que, el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, además de las atribuciones conferidas por la ley a los Ministros de Estado les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ";

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial No. 085 de fecha 13 de agosto de 2018, el Ministro del Ambiente resolvió "**DECLARAR EN EMERGENCIA** administrativa a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental";

Que, el artículo 3, del Acuerdo Ministerial No. 085 de fecha 13 de agosto de 2018, el Ministro del Ambiente resolvió "**DISPONER** a la Subsecretaría Calidad Ambiental, en coordinación con la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de sus respectivas direcciones, realicen el procedimiento correspondiente para que los servidores públicos de las demás dependencias para que inicien sus funciones dentro de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental";

Que, el artículo 4, del Acuerdo Ministerial No. 085 de fecha 13 de agosto de 2018, el Ministro del Ambiente resolvió "El plazo establecido para la presente declaratoria de emergencia, será de ocho (8) meses contados a partir de la suscripción de este Acuerdo, pudiendo ampliarse mediante Acuerdo Ministerial, en el caso de que persista las circunstancias y necesidad emergente para atender los procesos de licenciamiento ambiental requeridos";

Que, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, mediante memorando No. MAE-SCA-2018-0912-M de 26 de diciembre de 2018 solicitó a la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental (E) "(...) Un informe de evaluación asociado a la emergencia donde se incluya lo detallado a continuación: Señalar el número de funcionarios y las áreas desde donde se realizaron los traslados. Detallar las acciones realizadas durante la movilización de los funcionarios. Informar acerca de los procesos evacuados (incluyendo los archivados). Evaluar las acciones llevadas a cabo. Indicar a detalle de todas las acciones que se deban llevar a cabo para que se pueda dar respuesta a todos los trámites represados. Establecer las metas propuestas para los siguientes 3 meses (...)" ;

Que, la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental (E), mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0006-

M de 03 de enero de 2019 remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el informe solicitado, con las siguientes conclusiones y recomendaciones: "**CONCLUSIONES:** -Se evidencia que la demanda de servicios que presta la Dirección de Prevención, es alta en relación al número de funcionario o personal técnico con el que se cuenta para su gestión. -Para el sector Minero la tasa de ingreso de los procesos de regularización ambiental en el área es muy alta; en relación al número de técnicos con los que contaba la Dirección de Prevención, habiendo ocasionado un represamiento en la atención de los mismos y siendo unos de los motivantes para la declaratoria de emergencia administrativa de la DNPCA. -Las acciones administrativas tomadas en relación a la emergencia declarada permitieron agilizar los procesos de regulación ambiental permitiendo concluir con la emisión de 50 Autorizaciones Administrativas en el período de octubre a diciembre y gestionado 278 trámites en los procesos de regulación ambiental. **RECOMENDACIONES:** -Se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de que se extienda el plazo de la emergencia establecida en el Acuerdo Ministerial No. 085, debido a que no se encuentra solventado el despacho de los trámites en represamiento; además, se debe considerar que a partir del pronunciamiento emitido el promotor en el transcurso de 90 días laborales emitirá respuesta aquellos pronunciamientos de estudios observados, en aplicación de la disposición transitoria quinta del A.M. 061; por lo que nuevamente ingresarían para revisión y pronunciamiento hasta concluir con el proceso y de no contar con el personal de emergencia, nuevamente existiría represamiento de procesos de regularización ambiental. -Se recomienda oficializar las guías para elaboración de estudios de impacto ambiental, de manera que los estudios de impacto ingresen con una mejor calidad y así mismo los técnicos tengan una base para realizar las observaciones respectivas"

Que, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, mediante memorando No. MAE-SCA-2019-0258-M de 27 de marzo de 2019 solicitó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remita un informe técnico motivando el tiempo de ampliación de la emergencia decretada en el Acuerdo Ministerial 085;

Que, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2019-0670-M de 27 de marzo de 2019 remitió a la
6 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

subsecretaría de Calidad Ambiental el informe solicitado, con las siguientes conclusiones y recomendaciones: **CONCLUSIONES:** - Se evidencia que la demanda de servicios que presta la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental supera al número de funcionarios y personal técnico que se encuentra definido para su gestión. -El volumen de proyectos que maneja cada unidad es distinto, es por esto que la ampliación del período de emergencia que se sugiere es diferente en cada caso (eléctrico y otros sectores, hidrocarburos y minería). -Las acciones administrativas tomadas en relación a la emergencia declarada permitieron agilizar los procesos de regularización ambiental permitiendo concluir con la emisión de 50 Autorizaciones Administrativas en el periodo de octubre a diciembre y gestionado 278 trámites en los procesos de regularización ambiental. **RECOMENDACIONES** -Realizar las acciones pertinentes a fin de que se extienda el plazo de la emergencia establecida en el Acuerdo Ministerial No. 085; con la finalidad de atender los proyectos que aún se encuentran represados. -Se sugiere ampliar el período de emergencia en consideración de la unidad que maneja más proyectos; a fin de que en el lapso de 9 meses sean gestionadas la mayor cantidad de ellos (...) ", y;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 de los artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Ampliar el plazo por 9 meses la declaratoria de emergencia administrativa de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental en virtud que persiste la necesidad de continuar con el personal técnico asignado para atender los trámites de licencias ambientales.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Continúan vigentes hasta el plazo determinado en el artículo 1 de este instrumento, las disposiciones de orden administrativas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 85 de 13 de agosto de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 27 de marzo de 2019.

f.) Ana Carolina Zurita Lagos, Ministra del Ambiente (S).

No. 026

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13 reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria:

Que, el Art. 577 de la Codificación del Código Civil, en el primer inciso, establece que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el Ministerio del Ambiente otorgó la personalidad jurídica a la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM, mediante Acuerdo Ministerial N° 122 de 11 de diciembre de 2017:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las cuales consta en el artículo 1. literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización";

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones de la sociedad civil podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios mediante resolución de Asamblea General;

Que, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2019, ingresado a esta cartera de Estado con hoja de control N° MAE-SG-2019-2695-E de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por el señor Héctor Rolando Cali Macías. Representante Legal de la organización, solicita la disolución y liquidación de la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM.

Que, Mediante Actas de Asambleas Generales Extraordinarias, suscritas por la totalidad de los miembros de la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM, reunidos el 11 y 14 de febrero del 2019, resuelven y se ratifican en disolver de manera voluntaria la organización.

Que, mediante memorando N°. MAE-CGJ-2019-0571 -M de fecha 19 de marzo de 2019, se señala que el trámite de disolución cumple los requisitos reglamentarios y estima procedente se expida el correspondiente Acuerdo Ministerial de disolución de la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM, lo cual fue aprobado mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental - Quipux por parte del Coordinador General Jurídico;

Que, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de 30 de diciembre de 2010 y con fundamento en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N°. 193. publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 109 de 27 de octubre de 2017.

Acuerda:

Art. 1.- Disolver a la Asociación de Biólogos Emprendedores ASOBIOEM, con domicilio en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, aprobada mediante Acuerdo N° 122 del 11 de diciembre de 2017 por esta cartera de Estado.
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 7

Art. 2.- Notificar a los interesados con una copia del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, 28 de marzo de 2019.

f.) Dr. Fernando Rodrigo Pinto Grijalva, Coordinador General Jurídico.

No. 027

EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala "las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla a las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación ":

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 193, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 109 del 27 de octubre de 2017, se emite el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Art. 2 faculta a las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro que voluntariamente lo requieran y se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento:

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante documento de control No. MAE-SG-2019-1627-E de fecha 31 de enero de 2019, ingresan la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica bajo la denominación de Fundación PlastiCo.Project, domiciliada, en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, en las calles José Calama 127 y Av. 6 de diciembre, sector Mariscal, parroquia Mariscal Sucre, Telf. 0995634299. correo electrónico plasticoproject@gmail.com.

Que, la Coordinación General Jurídica, solicitó, informe técnico respecto de los objetivos y fines de la organización mediante memorando MAE-CGJ-2019-0279-M del 07 de febrero de 2019, dirigido a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, unidad administrativa que; con memorando MAE-PNGIDS-2019-2547-M del 15 de febrero de 2019, emite el informe sin observaciones;

Que, mediante memorando N°. MAE-CGJ-2019-0520-M de fecha 12 de marzo de 2019, que contiene el informe motivado previsto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 193, se señala que el trámite reúne los requisitos reglamentarios y recomienda la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial, lo cual fue aprobado mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental - Quipux por parte del Coordinador General Jurídico;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011. el titular de la cartera de Ambiente delega al Coordinador General Jurídico varias atribuciones, entre las que consta en el artículo 1. literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización "; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Acuerdo Ministerial N° 250, del 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación PlastiCo.Project, domiciliada, en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, en las calles José Calama 127 y Av. 6 de diciembre, sector Mariscal, parroquia Mariscal Sucre, Telf. 0995634299, correo electrónico plasticoproject@gmail.com.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

MIEMBRO FUNDADOR

Saywa Andrea Eema Cajas C.C. 171367487-5
8 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Art. 3.- Disponer que la Fundación PlastiCo.Project, remita al Ministerio del Ambiente, la documentación relacionada con la elección de la directiva, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 del 27 de octubre de 2017.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio y notificar con una copia del presente acuerdo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 5.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito. 28 de marzo de 2019.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Fernando Pinto Grijalva, Coordinador General Jurídico. Delegado del Ministro del Ambiente.

N° 0075

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57, prescribe: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos (...) 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.";

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado* sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ": Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incitada la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes [...]; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos [...] ";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: "Son efectos de la delegación: I. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";

Que el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: "Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional ";

Que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su Disposición Transitoria Sexta, inciso segundo, establece que: "Todos los bienes, muebles e inmuebles de propiedad de la Policía Nacional se asignarán al ministerio en mención ";

Que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que: "Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales ";

Que el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, nombra como Titular del Ministerio del Interior a la doctora María Paula Romo Rodríguez:
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 9

Que mediante Acción de Personal No. 1283, de fecha 1 de junio de 2017, se nombró a la magíster Eliana Beatriz Quiroz Becerra, en el cargo de Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior;

Visto que se verifica el establecimiento de la Unidad de Policía Comunitaria UPC Membrillal ubicado en la Avenida Simón Bolívar y calle Arturo Soledispa de la Parroquia Membrillal, cantón Jipijapa, provincia de Manabí: NORTE.- Veinte y cinco metros, sesenta centímetros (25.60) y lindera con la propiedad de la señora Vicenta Figueroa: SUR.- Veinte y cinco metros, sesenta centímetros (25.60) y lindera con la propiedad del señor Celso Tubay; ESTE.- Veinte y cinco metros, ochenta centímetros (25.80) y lindera con la Avenida Simón Bolívar: y, OESTF.- Veinte y un metros (21.00) y lindera con el Río Membrillal. Dando un área total de quinientos noventa y nueve metros cuadrados con cuatro decímetros (599.04m2), conforme al documento de cesión de derechos de fecha 13 de diciembre de 2011;

Visto que el lote de terreno correspondiente a la UPC Membrillal, ha sido posesión del señor Juan Aureliano Soledispa Sánchez, el mismo que lo ha mantenido con ánimo de señor y dueño por más de treinta años;

Visto que mediante cesión de derechos, protocolizada en la Notaría Pública Primera del Cantón Jipijapa con fecha 13 de diciembre de 2011, el señor Juan Aureliano Soledispa Sánchez en calidad de CEDENTE cede a la señora Don Magaly Reyes

Barcia en calidad de Presidenta del Gobierno Parroquial de Membrillar, en calidad de CESIONARIA, el bien descrito ubicado en la Avenida Simón Bolívar y calle Arturo Soledispa de la Parroquia Membrillar, cantón Jipijapa, para la construcción de una UPC de la Policía Nacional;

Visto que mediante oficio Nro. MAG-DPAMANABI-2018-1047-OF, firmado electrónicamente por el señor Ing. Sandro Vera Rodríguez, Director Provincial Agropecuario de Manabí, dirigido al señor Grad. Luis Jara Jácome. Comandante de la Zona No. 4 de la Policía Nacional, denominado "Solicitud de firma de Acta de Mutuo Acuerdo de la Comuna Membrillar", establece:

"El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Tierras y su Proyecto Unificado Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, tiene como objetivo legalizar en forma masiva la tenencia de la tierra y la titulación de la posesión ancestral de las comunas en el territorio nacional, para fomentar el desarrollo agrícola sustentable, el acceso a las políticas públicas del gobierno nacional y cumplir con los objetivos del Plan Nacional del Buen Vivir.

Por tal virtud, se está realizando el proceso de Titulación de la Comuna Membrillar, dentro del proceso hemos identificado la existencia de títulos individuales dentro del predio de la comuna por lo que debemos proceder a realizar la desagregación de estos predios que se encuentran dentro del polígono de la respectiva comuna para continuar con el procedimiento de adjudicación. El Manual de Procedimiento y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecen en su artículo 32 De la desagregación: Art. 32.- Si la Asamblea General de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad solicitare a la Unidad de Legalización de Territorios de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, la desagregación de los predios con título individual o con posesionados en trámite de adjudicación hallados dentro del predio con título individual o con posesionados en trámite de adjudicación hallados dentro del predio objeto del trámite de adjudicación, se procederá conforme dispone esta sección. La decisión de la Asamblea General se plasmará en un acta suscrita conforme las formalidades de la peticionaria.

El técnico a cargo del trámite remitirá el levantamiento planimétrico del polígono del predio objeto del trámite de adjudicación obtenidos en la inspección de diagnóstico de factibilidad y mediante oficio remitirá el polígono al catastro Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal al que pertenece el predio. El Catastro Municipal remitirá a la Unidad el listado de predios catastrados que se encuentran dentro del polígono del predio. El técnico a cargo del trámite mediante oficio dirigido al Registro de la Propiedad del cantón o cantones al que pertenece el predio remitirá el listado de los predios y solicita los certificadas de gravámenes de cada uno de los predios, con antecedente de dominio o de cincuenta (50) años. Con el certificado de gravamen de cada uno de los predios se conocerá que predios tienen título de propiedad legalmente inscrito.

Para proceder a realizar la desagregación de estos predios con título de propiedad, el técnico geométrico realizará la medición del predio en compañía del propietario del bien y posteriormente, el técnico legal elaborará las actas de mutuo acuerdo de linderos a ser suscritas por el representante legal de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y el propietario del predio.

(...) Teniendo conocimiento que como Institución del Estado poseen dentro del territorio comunal predios que están bajo su custodia, solicitamos de la manera más cordial la revisión y firma del Acta de Mutuo Acuerdo que adjuntamos a este documento, la cual se debe suscribir entre el Presidente de la Comuna Membrillar y el respectivo propietario o representante del predio materia de la desagregación, la misma que es indispensable para completar el expediente el proceso de legalización de la Comuna Membrillar del cantón Jipijapa". (El subrayado fuera del texto original):

Visto que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA) al tenor de la disposición constitucional enunciada y en cumplimiento de sus competencias establece los requisitos para la legalización de tierras y territorios a comunidades ancestrales, entre ellos el Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos con los colindantes;

Visto que mediante oficio Nro. MAG-DPAMANABI-2018-1086-OF. el señor Ingeniero Sandro Vera Rodríguez, Director Provincial Agropecuario de Manabí, adjunta el
10 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

acta de mutuo acuerdo de la Comuna Membrillar para la revisión y firma de la Policía Nacional - Ministerio del Interior;

Visto que mediante oficio No. MAG-DDMANABI-2018-0072-O, suscrito por el señor Director Distrital de Manabí. Ing. Sandro Vera Rodríguez, en referencia al proceso de Desagregación establecido en el Manual de Procedimiento 073 en su Art. 32. el cual se está realizando con las Entidades Públicas que mantienen un predio dentro del polígono de la comuna y poder continuar con la titulación de la misma, solicita información pertinente al estado del trámite de la firma del acta de mutuo acuerdo con la Comuna Membrillar;

Visto que mediante oficio Nro. 2018-2656-DGO-QX-PN, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, Gral. Nelson Villegas Ubillus, el señor Director General de Operaciones. Gral. Hernán Carrillo Rosero, solicita se analice la documentación del Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos de la Comuna Membrillar a efectos de que se autorice la respectiva firma:

Visto que mediante Informe Jurídico No. 2018-1507-DNAJ-PN suscrito por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. Cnel. Fabián Salas Duarte, se determina que no existe delegación para la suscripción de este tipo de documentos. Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos; así mismo, es necesario se determine la delimitación real de los predios ubicados en la Comuna Membrillar que se pretende la desagregación, el informe planimétrico y de uso de predios como la justificación de la posesión de estos predios a favor de la Policía Nacional;

Visto que mediante memorando Nro. 2018-16038-CG-QX-PN suscrito por el señor Comandante General de la Policía Nacional del

Ecuador, Subrogante. Gral. Lenin Bolaños Pantoja, dirigido al señor Director General de Logística. Gral. Byron Vallejo Martínez y señor Comandante de la Zona No. 4. Gral. Luis Lara Jácome, solicita se procedan conforme las recomendaciones del Informe Jurídico No. 2018-1507-DNAJ-PN, elaborado por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional:

Visto que en cumplimiento al precitado memorando Nro. 20 18-16038-CG-QX-PN, mediante oficio No. 2018-4706-SZM suscrito por el Jefe de la Subzona No. 13 Manabí. Subrogante. Crnel. Richard Coellar Orellana, dirigido al Jefe del Departamento de Planificación y Construcción de la DGL. Subrogante, Myr. David Velastegui Cabeza*, se remite el informe planimétrico y de uso del predio de la UPC de la Comuna Membrillal, elaborado por el Sbos. Arq. Patricio López Toscano, en el cual se determina la situación actual del UPC Membrillal, estableciendo que constituye una construcción de hormigón armado en dos plantas y un cerramiento perimetral, cuyo levantamiento planimétrico describe los siguientes linderos: COLINDANTE NORTE: Del P01-P02 con una distancia de 22.60m. R. N 82°42'55" E con Sra. Vicenta Figueroa; COLINDANTE SUR: Del P03- P04 con una distancia de 22.60m. R. 82°42'55" W

con Sr. Celso Tubay: COLINDANTE ESTE: Del P02-P03, con una distancia de 20.00m, siguiendo su trazado con Av. Simón Bolívar: y, COLINDANTE OESTE: Del P04-P01, con una distancia de 20.00m. R. N 07°17'05" W con retiro del Río Membrillal:

Visto que mediante oficio Nro. 2018-3599-CG-QX-PN, dirigido a la señora Ministra del Interior, María Paula Romo Rodríguez, el señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, Subrogante. Gral. Lenin Bolaños Pantoja, remite la documentación relativa a la suscripción del Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos de la Comuna Membrillal:

Visto que es necesario intervenir en el proceso de legalización de la Comuna Membrillal en relación al predio correspondiente a la UPC de la referida Comuna: y.

Es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho de la titular del Ministerio del Interior, a fin de dar mayor agilidad a su gestión, por lo que es pertinente la delegación de funciones, de manera que facilite su gestión en este ámbito: y.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales \ reglamentarias.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la magíster Eliana Quiroz Becerra. Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, específicamente para la suscripción del Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos de la Comuna Membrillal, conforme la solicitud efectuada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2.- Una vez expedido y ejecutado el acto determinado en el artículo precedente, por ser un asunto único, el presente Acuerdo Ministerial se extinguirá y quedará sin efecto: en razón de que, la delegación ha sido efectuada de manera específica para la suscripción del Acta de Mutuo Acuerdo de Linderos de la Comuna Membrillal.

Artículo 3.- La delegada informará a la titular del Ministerio del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizare por las omisiones en que incurriere en virtud de la misma.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial: de su ejecución encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito. Distrito Metropolitano. 13 de marzo de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez. Ministra del Interior.
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 11

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en el archivo de Unidad de Gestión Documental, de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 01 de abril de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 0076

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y

expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión ":

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Listado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...); 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...);

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda ";

Que el literal a) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que corresponde a la máxima autoridad, dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera.

planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos;

Que el artículo 68 de la Ley General de Seguros, establece que: "La empresa de seguros que hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa el contrato de seguro;

En caso de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la empresa de seguros, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho ";

Que el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Seguros estipula que el asegurado o beneficiario para efecto de requerir el pago de una indemnización al amparo de un contrato de seguro deberán observar el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán de legables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495 de 31 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, nombró como Titular del Ministerio del Interior a la magíster María Paula Romo Rodríguez;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 8166 de 03 de enero de 2017, el abogado Diego Xavier Fuentes Acosta Ministro del Interior (E) a esa fecha, delegó al Director Administrativo del Ministerio del Interior, para que a nombre y representación del Titular, "suscribir las Actas de Transferencia de Dominio de los vehículos de propiedad de esta Cartera de Listado, sobre las cuales versa la Póliza de Seguro de Vehículos No. 50000134 con Rocafuerte Seguros S.A. (...);

Visto que los automotores del Ministerio del Interior se encuentran asegurados bajo la Póliza de Vehículos Nro. 10008638 con Seguros Sucre S.A., vigente por 730 días a partir del 20 de marzo de 2018, conforme a la certificación de vigencia suscrita por la señora Jenny Izurieta. Subgerente Comercial de Seguros Sucre S.A.:

Visto que mediante Acción de Personal No. 2321 de 01 de octubre de 2018, la Ministra del Interior nombró a la magíster Gabriela Fernanda Armijo Bravo, como Directora Administrativa:
12 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Visto que mediante Memorando Nro. MDI-CGAF-2019-0116-MEMO de 18 de febrero de 2019, la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, solicitó a la Coordinadora General Jurídica, "se remita el presente requerimiento al Despacho Ministerial (...) se realice la Delegación de suscripción a quien corresponda ", para la firma de las actas de transferencia de dominio a favor de Seguros Sucre S.A., de los automotores que conforme a las condiciones contractuales de la Póliza de Seguros No. 10008638, han sido declarados en pérdida total por la referida compañía aseguradora;

Visto que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Despacho del Ministro del Interior, a fin de dar mayor agilidad a su gestión, por lo que es pertinente la delegación de funciones, de manera que facilite su gestión en este ámbito: y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Director Administrativo del Ministerio del Interior, para que a nombre y representación de la titular del Ministerio del Interior, ejerza las siguientes funciones y atribuciones:

1.1 Suscribir las Actas de Transferencia de Dominio de los automotores de propiedad de esta cartera de Estado declarados como pérdida total por Seguros Sucre S.A., sobre los cuales versa la Póliza de Seguro de Vehículos Nro. 10008638: que, en el marco de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Seguros, pasarán a propiedad de la referida aseguradora.

1.2 Realizar todas las acciones tendientes a perfeccionar la delegación efectuada en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- El/la delegado/a. mantendrá informada a la Máxima Autoridad del Ministerio del Interior de las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizare o las omisiones en que incurriere en virtud de la misma.

Artículo 3.- Póngase en conocimiento a la Coordinación General Administrativa Financiera. Directora Administrativo del Ministerio del Interior y de Seguros Sucre S.A.

Artículo 4.- Deróguese la delegación conferida al/la directora Administrativo/a del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Ministerial No. 8166 de 03 de enero de 2017, suscrito por el señor Diego Fuentes Acosta Ministro del Interior, Encargado: y, déjese sin efecto el contenido total del referido Acuerdo Ministerial No. 8166.

Las acciones realizadas en virtud de la delegación conferida a través del Acuerdo Ministerial No. 8166 de 03 de enero de 2017 hasta la presente fecha, son de responsabilidad exclusiva de quien las efectuó.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial: de su ejecución encárguese al Directora Administrativo/a del Ministerio del Interior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito. Distrito Metropolitano, a 13 de marzo de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez. Ministra del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en el archivo de Unidad de Gestión Documental, de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 01 de abril de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Nro. 0329

Msg. José Eduardo Moncayo Aguirre
MINISTRO DEL DEPORTE (S)

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)",

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte. Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el

desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de fecha 03 de agosto de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República expide la codificación y reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013 y sus reformas;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 739 de fecha 03 de agosto de 2015 establece que: "El presente Reglamento tiene por objeto homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes, así como establecer requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales -SUIOS-, como garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad. ";

Que, el artículo 5 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: "Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras. ";

Que, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 739 de fecha 03 de agosto de 2015 "Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros (...);

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del antes mencionado cuerpo legal, las corporaciones de segundo grado son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas:

Que, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 739 de fecha 03 de agosto de 2015 establece los requisitos para la aprobación de reformas de estatutos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1301 de 19 de enero de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra del Deporte a la señorita Licenciada Karen Pamela Morcillo Ortiz;

Que, mediante Acción de Personal No. 410745 de 27 de marzo de 2017, se nombra como Ministro del Deporte subrogante al Mgs. José Eduardo Moncayo Aguirre;

Que, mediante oficio s/n de fecha 10 de febrero de 2017, ingresado al Ministerio del Deporte con número de trámite MD-DGS-2017-1689 en fecha 10 de febrero del 2017, comparece el señor José Francisco Carvajal Ramírez, en su calidad de presidente provisional de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, para solicitar se apruebe el estatuto de la mencionada organización: Que, mediante oficio MD-DAD-2017-0267, de 24 de febrero de 2017, la Dirección de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte, emite observaciones a la documentación ingresada con el trámite MD-DGS-2017-1689, otorgándole el término de 15 días para que complete la información solicitada.

Que, mediante oficio S/N de 17 marzo de 2017, ingresado en el Ministerio del Deporte con número de trámite MD-DGS-2692, de 16 de marzo de 2017, suscrito por el señor José Francisco Carvajal Ramírez, en calidad de Presidente provisional de la Asociación Fútbol "7" sesenta y piquito, completa la información requerida mediante oficio MD-DAD-2017-0267.

Que, mediante Memorando Nro. MD-DAD-2017-0578 de fecha 27 de marzo de 2017, la señorita Diana Elizabeth Encalada Álvarez, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico favorable para la aprobación del estatuto de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como corporación de primer grado conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 739; bajo el siguiente estatuto:

**"ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN
DE FÚTBOL "7" SESENTA Y PIQUITO**

TÍTULO I

**NOMBRE, DOMICILIO, ÁMBITO DE ACCIÓN
Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 1.- La ASOCIACIÓN DE FÚTBOL "7" SESENTA Y PIQUITO, con domicilio en el Cantón Quito. Provincia de Pichincha, es una

entidad deportiva y social privada sin fines de lucro, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política, religiosa, y racial que se rige por la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo 739, al Código Civil Ecuatoriano, así como al Estatuto y Reglamento interno de la Asociación Fútbol "7" Sesenta y Piquito, y a los estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales que se afilie nuestra asociación; su ámbito será cantonal, provincial, nacional e internacional.

TÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS

Art. 2. Son fines de la Asociación:

14 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

- a. Fomentar el deporte a través de la práctica deportiva del fútbol 7 empleando todos los medios que se considere necesarios.
- b. Organizar, dirigir y controlar, partidos, torneos y campeonatos de fútbol a nivel cantonal, provincial, nacional e internacional, en las categorías y edades para el cual fue creada la asociación.
- c. Controlar que los eventos deportivos mencionados en el literal anterior, se cumplan observando las Reglas de juego dispuestas y promulgadas por la International Board Football Association, los Reglamentos de nuestra Asociación, así como de los reglamentos que expida la Federación Ecuatoriana de Fútbol para esta clase de torneos deportivos; impidiendo la introducción de otros métodos o prácticas irregulares de este deporte, así como también **los** abusos que durante un juego, torneo, u campeonato pudieren cometerse.
- d. Fomentar la defensa de los derechos de los miembros de la asociación de fútbol "7" Sesenta y Piquito
- e. Fomentar el mejoramiento, esparcimiento y recreación deportivo - social de sus asociados, inspirándose en los principios de solidaridad y protección como grupo prioritario vulnerable, a fin de convertirnos en una entidad de gran proyección social y deportiva a nivel nacional e internacional como modelo y ejemplo de organización a seguir.
- f. Fomentar y Promover acciones que conlleven al mejoramiento permanente de la calidad de vida de sus asociados como personas catalogadas como grupo vulnerable social, en todos los campos, garantizando una permanente y mayor atención por parte de todos y cada uno de los organismos estatales en su jurisdicción, local, provincial y por ende a nivel nacional.
- g. Fomentar la mayor integración, solidaridad, y sano esparcimiento entre sus socios para robustecer el espíritu social y deportivo.
- h. Realizar conferencias, cursos, talleres y seminarios, ya sea presencial, o por internet, que contribuyan a alcanzar los fines de la Asociación y su mayor desarrollo local e internacional.
- i. Luchar hasta obtener de los Organismos correspondientes tanto públicos como privados, la mayor ayuda y colaboración, que nos permita el desarrollo continuo y permanente en la realización de los eventos deportivos y sociales de nuestra asociación de fútbol "7" Sesenta y Piquito, lo que redundara en el mejoramiento de la calidad de vida de todos los miembros de nuestra asociación.
- j. Establecer vínculos de amistad y cooperación con otras entidades similares del País, y entidades internacionales que cumplan igual cometido deportivo y social.
- k. La asociación no realizará acciones de voluntariado.

Art. 3.- OBJETIVO: La Asociación tiene como objetivo fundamental trabajar por la recreación y práctica deportiva en las edades y categorías para la cual fue constituida nuestra asociación, así como también en el bienestar de sus asociados, en un ambiente de compañerismo y solidaridad, y pensando siempre en el prestigio de la Institución.

Art. 4.- FUENTES DE INGRESOS: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Asociación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos, en, y para, la realización de la actividad deportiva, social y recreativa del fútbol, permitidos por las leyes ecuatorianas.

Art. 5.- Los organismos de la Asociación son:

- a. La Asamblea General de Socios.
- b. El Directorio.
- c. Las Comisiones.

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 6.- CLASES DE SOCIOS: En la Asociación existe las siguientes clases de socios: Fundadores, Activos, Vitalicios y

Honorarios.

- a. **Socios Fundadores.**- Son todas aquellas personas naturales, que declararon su voluntad en la Acta Constitutiva para fundar la Asociación de Fútbol "7" sesenta y Piquito. Estos serán considerados socios Fundadores y tendrán derecho a voz y voto.
- b. **Socios Activos.**- Son todas aquellas personas naturales que hubieran solicitado y obtenido su afiliación a la asociación y deseen voluntariamente pertenecer a esta institución. Estos serán considerados socios activos con voz y voto.
- c. **Socios Vitalicios.**- Son todas aquellas personas naturales que hubieran permanecido por más de 15 años como socios fundadores de la asociación y que en dicho tiempo hayan tenido actuaciones relevantes y destacadas como socios o dirigentes, estos pueden intervenir y con derecho a voto.
- d. **Socios Honorarios.**- Los socios honorarios son las personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, que por sus acciones y obras han brindado el apoyo en beneficio de la Asociación, se han hecho merecedores a esta distinción por parte de la Asamblea General. Cuando sean invitados a asistir a estas asambleas pueden intervenir pero sin derecho a voto.

Art. 7.- La persona que desee pertenecer a la Asociación, como socio, deberá presentar por escrito la solicitud y documentación necesaria ante el directorio, quien una vez analizada la misma, dictará la correspondiente resolución.

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 15

Art. 8.- En ningún caso podrán ser socios de la Institución aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido expulsadas de otras Asociaciones deportivas, sociales o Instituciones afines.

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 9.- Los Socios Fundadores y Activos tendrán los siguientes derechos según lo establece el Estatuto y el Reglamento Interno de la Institución:

- a. Elegir y ser elegido para las distintas dignidades de la Asociación;
- b. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales de Socios;
- c. Ser informado de las actividades de la Institución en todas sus áreas.
- d. Tener acceso a la documentación de la Asociación, previa autorización del Presidente.
- e. Asistir a las actividades organizadas por la Asociación y utilizar sus instalaciones y servicios.
- f. Expresar libremente sus opiniones dentro de la Institución.
- g. Renunciar libremente a la Asociación, y,
- h. Las demás que le corresponda conforme al Estatuto. Reglamento Interno y demás disposiciones legales.

Art. 10.- Los socios Fundadores y Activos tendrán las siguientes obligaciones, según lo establece el Estatuto y el Reglamento Interno de la Institución:

- a. Intervenir y colaborar en el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- b. Cumplir las resoluciones, funciones, comisiones y tareas que les sean encomendadas por el Directorio o la Asamblea General.
- c. Desempeñar a cabalidad los cargos para los cuales sean elegidos.
- d. Asistir a las reuniones de los órganos de los que sean miembros, comunicando su inasistencia de ser el caso y explicando el motivo de fuerza mayor que le impida asistir a estas reuniones o convocatorias.
- e. Contribuir con las cuotas ordinarias y extraordinarias resueltas legalmente en la Asamblea General.
- f. Actuar de acuerdo a los fines específicos de la Asociación.

- g. Autorizar al Directorio de la Asociación la adquisición, la venta. La permuta, el comodato de bienes muebles o inmuebles que estimen necesarios y requiera la institución para su normal desenvolvimiento, y
- h. Las demás que le corresponda conforme al Estatuto, Reglamento Interno y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO II

CAUSALES POR PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 11.- Un afiliado, dejará de pertenecer a la Asociación en los siguientes casos:

- a. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por la asamblea,
- b. Por muerte,
- c. Por ausencia injustificada de la institución, a su calidad de socio, por más de 3 meses consecutivos, y,
- d. Cuando haya sido expulsado;

CAPÍTULO III

DE LAS AFILIACIONES

Art. 12.- DE LA AFILIACIÓN A LA ASOCIACIÓN.- Para que una persona natural solicite la afiliación a la Asociación y además en el caso de reingreso, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos para su afiliación:

- a. Presentar solicitud escrita para ser socio de la institución;
- b. Tener mínimo 49 años de edad;
- c. Fotocopias a color de los documentos de identidad.
- d. Acreditar excelentes antecedentes personales de solvencia moral.
- e. Firmar un compromiso de conocer y respetar el Estatuto y Reglamento interno de la Asociación y se obliga a cumplir con los mismos en todas sus partes, reconociendo su autoridad, sometiéndose a sus diferentes comisiones.

Todas aquellas personas a las cuales les fuese aceptada su afiliación deberán aportar para sí mismos los respectivos elementos para la práctica recreacional del fútbol, tales como excelente predisposición y ánimo, espíritu solidario social, lealtad deportiva, buen humor, don de gentes; por su parte la Asociación les aportará con prácticas deportivas, hora social, refrigerios, premiaciones y trofeos a que haya lugar.

Para ser estudiada, evaluada y aceptada la solicitud de afiliación, el interesado debe cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados en este artículo.

16 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

TÍTULO IV

FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES; EN FUNCIONES, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD.

Art. 13.- Las dignidades a elegirse son: Presidente. Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales Principales con sus respectivos alternos.

Art. 14.- La duración del mandato del directorio será de **CUATRO AÑOS**, de acuerdo al Estatuto y pueden optar por la reelección inmediata por una sola vez, después de esta inmediata reelección, los miembros del directorio ya no podrán reelegirse para la misma dignidad que venían actuando, y para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un periodo, pudiendo el socio saliente, integrar algún cargo directivo diferente al que venía actuando y desempeñando en el organismo, sin necesidad de que haya transcurrido ningún periodo desde la finalización de su cargo y nominación anterior.

Art. 15.- Antes de la Asamblea General Ordinaria para elegir al Directorio, el Presidente y Tesorero salientes presentarán el informe de actividades y el informe económico, respectivamente.

Art. 16.- En la elección del Directorio participaran los socios fundadores y activos, quienes podrán elegir y ser elegidos.

Art. 17.- Para la elección del Directorio los candidatos, deberán sujetarse a lo que, tipifica el Estatuto y el Reglamento de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, esto es, que deben estar los socios registrados en la asociación para que pueda participar en el proceso eleccionario, así como cumplir con todos los requisitos que nos habla en el Estatuto de la misma.

Art. 18.- Para elegir y ser elegido miembro del Directorio de la asociación, un socio debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener 49 años o más.
- b. No estar suspendido de sus derechos dentro de la Institución.
- c. No estar en proceso de Investigación y no haber sido sancionado por ello.
- d. Estar al día en sus obligaciones económicas; hasta 48 horas antes a la fecha de elección del directorio. Se exceptúan deudas por préstamos cuya fecha de vencimiento aún no se cumplan.
- e. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanos.

Art. 19.- El proceso de elección se realizará de la siguiente manera:

- a. Se nominará un Director de Asamblea con su secretario respectivo;
- b. El voto del Socio será obligatorio y nominal;
- c. El candidato nominado, será declarado ganador por mayoría simple;
- d. El voto del Director de la Asamblea solo será dirimente en caso de empate;
- e. En caso de duda, se acudirá al Estatuto y Reglamentos de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, al Decreto Ejecutivo 739, la Ley del Deporte en vigencia así como a las disposiciones del Ministerio del Deporte.

Art. 20.- En caso de destitución o renuncia de uno o varios de los miembros del Directorio, las vacantes serán ocupadas mediante subrogaciones, en orden jerárquico; es decir, el Vicepresidente pasa ser presidente y así sucesivamente.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS: DIRECTORIO, ADMINISTRADORES Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DIRECTORIO

Art. 21.- El Directorio es el organismo ejecutivo de la Asociación y se conformará con los siguientes miembros:

- a. Un Presidente;
- b. Un Vicepresidente;
- c. Un Secretario;
- d. Un Tesorero; y,
- e. Tres Vocales Principales con sus respectivos Alternos.

Art. 22.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

El Directorio de la Asociación tiene las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir los deberes y obligaciones del presente Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación;
- b. Elaborar el plan institucional y económico para presentarlo a la Asamblea General de Socios;
- c. Interpretar el Estatuto de la Asociación de un modo generalmente obligatorio;
- d. Elaborar y reformar el Reglamento Interno y presentarlo a la Asamblea General de Socios para su aprobación; así como también la elaboración de los reglamentos específicos para cada comisión, torneo, campeonato que organice la asociación y requiera de su reglamentación, pudiendo en varios casos de los anteriormente mencionados, elaborar decretos o disposiciones ejecutivas emanadas del directorio, siempre y cuando las mismas no violenten los estatutos, y con fines específicos.

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 17

- e. Conocer y receptor las renunciaciones que presentaren los socios y comunicar a la Asamblea General de Socios para su aprobación;
- f. Resolver todos los asuntos de la Asociación que no sean específicamente, competencia de la Asamblea General de Socios;
- g. Autorizar al Presidente gastos, quien deberá presentar los respectivos justificativos;

- h. Designar de fuera de su seno o si lo hubiera en la Institución, al Asesor Jurídico de la Asociación, quien participará en las deliberaciones con derecho a voz pero no a voto. Así mismo de ser necesario, deberá nombrar un médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la Institución;
- i. Convocar a la Asamblea General de Socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias;
- j. Autorizar el desarrollo de torneos, campeonatos y competencias nacionales e internacionales de Fútbol comprendidos en las edades para las cual fue creada nuestra Asociación.
- k. Designar a los representantes de la Institución, ante los diferentes organismos a nivel Local. Provincial. Nacional o Internacional de ser el caso.
- l. Conocer sobre las apelaciones que se hagan por parte de los socios, sobre una sanción económica, suspensión o expulsión que hubiere impuesto la comisión respectiva, enviando inmediatamente el expediente a la Asamblea General para su resolución definitiva;
- m. Señalar los procedimientos que deberán cumplir quienes deseen ingresar como socios de la institución;
- n. Conformar un Tribunal Electoral, con un mínimo de 30 días antes del llamado a Elecciones Generales de la Institución. Dicho tribunal estará formado por 3 miembros elegidos de entre los socios de los cuales se elegirá: Presidente, Secretario y 1 Vocal;
- o. Crear estímulos para los socios que hayan conseguido destacarse en el campo personal, deportivo, social y profesional.
- p. Conocer, los casos de multa, suspensión o expulsión que impusiera la comisión respectiva a un socio y notificarlo, para que presente de ser necesario el recurso de apelación, ante la Asamblea General, para ratificar, absolver o reformar la sanción impuesta;
- q. El Quórum Reglamentario para sesiones del Directorio, será el de la mitad más uno de sus miembros;
- r. Las resoluciones del Directorio se tomaran por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tendrá además voto dirimente;
- s. Autorizar al Presidente de la Asociación la adquisición y Administración, así como también la venta, La permuta, el comodato de bienes muebles o inmuebles que formen o compongan el Patrimonio de la asociación, debiendo la Asamblea general de Socios ratificar estas negociaciones.
- t. Crear Comisiones Especiales que creyeren convenientes y necesarias para el óptimo funcionamiento de la asociación; y,
- u. Las demás que la Asamblea General le asigne.

Art. 23.- Es absolutamente prohibido a los miembros del Directorio:

- a. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieran interés los miembros del Directorio o sus parientes, comprendidos dentro de tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b. Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de la Asociación;
- c. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Asociaciones, llevar al seno del Directorio, contiendas personales, religiosas, étnicas o políticas; y,
- d. Las demás que establezcan el estatuto y reglamento interno de la Asociación.

CAPÍTULO I

EL PRESIDENTE

Art. 24.- El Presidente de la Asociación será el representante legal, y será elegido por sufragio libre, voluntario, nominal de entre los miembros de la Asamblea General. Si durante el mandato del Presidente por cualquier causa, no pudiera continuar lo subrogará en sus funciones temporal o definitivamente el Vicepresidente, o los vocales en orden jerárquico.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 25.- Corresponde al Presidente:

- a. Convocar la Asamblea General y a las Sesiones del Directorio y presidirlas;
- b. Ser el Representante Legal. Judicial y Extrajudicial de la Institución ante los organismos públicos y privados;

- c. Velar por el cumplimiento del Estatuto y Reglamento Interno, los acuerdos de la Asamblea General de Socios y del Directorio;
- d. Suscribir con el Secretario, las Actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas;
18 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474
- e. Elaborar con el Directorio el proyecto del presupuesto, y el Plan Institucional:
- f. Desempeñar las funciones y cumplir los deberes que le son propios, de acuerdo al presente estatuto y reglamento interno;
- g. Administrar los bienes muebles e inmuebles que conforman y compongan el Patrimonio de la Asociación, así como también la venta. La permuta, el comodato de bienes muebles o inmuebles mencionados que conformen y compongan el Patrimonio de la asociación, debiendo el Directorio y la Asamblea general de Socios ratificar estas negociaciones, y,
- h. Los demás que especifique el Reglamento Interno.

CAPÍTULO III

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 26.- Subrogará al Presidente de la Asociación, es decir lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas y en aquellos casos de impedimento, en general en las funciones que constan en el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 27.- El Secretario de la Asociación, lo será de la Asamblea General, del Directorio y asistirá a sus reuniones con voz y voto. Corresponde al Secretario:

- a. El archivo, custodia y conservación de la documentación de la Asociación, que estará bajo su responsabilidad, manteniendo en reserva acerca de los asuntos oficiales y particulares de los socios, ante personas ajenas a la institución.
- b. Llevar correctamente el Libro de Actas de la Entidad, incluidas las Actas de las sesiones aprobadas por la Asamblea General y del Directorio de la Asociación.
- c. Llevar correctamente el Libro de Registro de Socios:
- d. Archivar de manera correcta toda la correspondencia recibida a nombre de la Asociación
- e. Expedir, diligentemente con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que soliciten los Socios con la documentación a su cargo, así como también tramitar oportunamente las resoluciones del Directorio, de la Asamblea y de los Superiores, llevando al conocimiento público.
- f. Y los demás que estipule el Estatuto y el Reglamento Interno:
- g. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por la Asamblea General.

CAPÍTULO V

DEL TESORERO

Art. 28.- El Tesorero de la Asociación, será el depositario de los fondos de la Entidad, siendo sus funciones las siguientes:

- a. Elaborar los inventarios de los bienes muebles e inmuebles que sean de la Asociación, así como de los útiles y enseres, informando y Certificando al Presidente y su Directorio, sobre la entrega y custodia de los respectivos bienes.
- b. Pagar oportunamente a todos los acreedores y de acuerdo a la disponibilidad de fondos
- c. Hacer efectivo las recaudaciones por cuotas de inscripción a los torneos y campeonatos organizados por la asociación, recaudar las cuotas de los socios, efectivizar las multas impuestas a los socios y participantes en los torneos deportivos organizados por la Asociación
- d. Recibir las donaciones económicas o materiales a nombre de la asociación, de parte de personas naturales o jurídicas, informando de manera inmediata sobre su manejo, destino y utilización.
- e. Responder legalmente por el adecuado manejo de los fondos de la Asociación:
- f. Mantener actualizada la contabilidad y velar por la conservación de los respectivos archivos y de los sistemas de control contable;

- g. Supervisar y administrar la recaudación de las cuotas de afiliación y aportes a Asociación;
 - h. Brindar toda la información, a la Comisión Revisora de Cuentas, cuando esta se lo solicite;
 - i. El Tesorero está obligado, al posesionarse del cargo, a comprometerse con las garantías mínimas necesarias para el manejo de dineros cumpliendo con las normas legales vigentes;
 - j. Asistir, deliberar y votar en las Asambleas Generales y en las Sesiones del Directorio de la Asociación;
 - k. Mantener el control contable de la totalidad de los torneos y campeonatos deportivos y en general de todas las transacciones contables de la Asociación;
 - l. Abrir una cuenta corriente o de ahorros en un banco de la ciudad a nombre de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, firmando conjuntamente con el Presidente los retiros de valores de la cuenta corriente o de ahorros de la Institución;
 - m. Y los demás que estipule el Estatuto y Reglamento Interno. En caso de ausencia vacante o enfermedad será sustituido por la Asamblea General.
- Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 19

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES

Art. 29.- Los vocales principales ejercerán la dirección de las comisiones de la Asociación, asistirán a las Sesiones con voz y voto.

Los vocales alternos asistirán a las sesiones del directorio solamente cuando le corresponda subrogar en el orden jerárquico a los vocales principales.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y DE LAS ESPECIALES

Art. 30.- La Asociación tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- a. Comisión Técnica Deportiva;
- b. Comisión Disciplina;
- c. Comisión de Fiscalización
- d. Comisión de Arbitraje;
- e. Comisión de Relaciones Publicas, Sociales y Culturales;

Para efecto de la conformación de las Comisiones Permanentes:

EL Presidente de la Asociación Fútbol "7" Sesenta y Piquito será el Presidente Nato de todas las Comisiones.

El Presidente dirigirá la Comisión Técnica Deportiva; El Vicepresidente dirigirá la Comisión de Disciplina; el Primer Vocal Principal presidirá la Comisión de Fiscalización; el Segundo Vocal Principal dirigirá la Comisión de Relaciones Publicas, Sociales y Culturales y el Tercer Vocal Principal dirigirá la Comisión de Arbitraje.

Art. 31.- Cada una de las comisiones permanentes estarán integradas por tres miembros, dos de ellos serán designados de entre los socios, las mismas que las presidirán y dirigirán de acuerdo al artículo 31 del Estatuto de la Asociación y terminará su función cuando concluya el periodo para el cual fue elegido el directorio que las conformó.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEPORTIVA

Art. 32.- La Comisión Técnica Deportiva estará presidida por el Presidente e integrada de acuerdo a lo que dispone el estatuto, se reunirá una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estime conveniente y sus actuaciones estarán enmarcadas a lo que dispone el estatuto y reglamento institucional.

Art. 33.- La Comisión Técnica Deportiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presentar el plan de actividades 15 días después de haber sido elegidos;
- b. Planificar la organización de torneos y campeonatos deportivos de fútbol para sus socios de acuerdo a las posibilidades económicas y logísticas que hubiere;
- c. Organizar y desarrollar eventos, torneos y campeonatos de carácter deportivo y social para una mejor integración de los socios, así como el mejoramiento físico y espiritual de los mismos;
- d. Planificar la participación de la Asociación en los distintos eventos a los cuales ha sido invitada;
- e. Coordinar la participación de nuestra institución en torneos y campeonatos a nivel Nacional e Internacional si es del caso;
- f. Organizar y desarrollar actividades para conseguir el financiamiento para la participación institucional permanente de los socios y miembros de la Asociación en los eventos, torneos y campeonatos de carácter deportivo y social: y,
- g. Las demás que el Directorio o la Asamblea General y el Reglamento Interno le asignen.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Art. 34.- La Comisión de Disciplina estará presidida por el Vicepresidente e integrada de acuerdo a lo que dispone el estatuto, se reunirá cada semana y extraordinariamente cuando lo estime conveniente y sus actuaciones estarán enmarcadas a lo que dispone el estatuto en el régimen disciplinario y reglamento interno.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Art. 35.- La Comisión de Fiscalización estará presidida por el 1er. Vocal Principal e integrada de acuerdo a lo que dispone el estatuto y sesionará cuando lo estime conveniente. Cada una de sus actuaciones estará sujeta a lo que estipula el estatuto y reglamento interno.

Art. 36.- La Comisión de Deportes tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presentar el plan de actividades 15 días después de haber sido elegidos.
 - b. Las demás que el Directorio o la Asamblea General y el Reglamento Interno le asignen.
- 20 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE RELACIONES PUBLICAS, SOCIALES Y CULTURALES

Art. 37.- La Comisión de Relaciones Publicas, Sociales y Culturales estará presidida por el 2do. Vocal Principal e integrada de acuerdo a lo que disponen este estatuto y sesionará cuando lo estime conveniente. Cada una de sus actuaciones estará sujeta a lo que estipula el estatuto y el reglamento interno.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones de la Comisión de Relaciones Públicas, Sociales y Culturales, las siguientes:

- a. Organizar y desarrollar los programas y eventos básicos y necesarios para mantener una excelente imagen de nuestra Asociación, ante la ciudadanía e instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales enviando boletines de prensa sobre la actividad institucional editando folletos, memorándum, revistas y otros medios.
- b. Organizar y desarrollar los programas de festividades institucionales.
- c. Coordinar y ejecutar, dentro de la Asociación, eventos tanto internos como externos en caso de que la misma haya sido invitada.
- d. Las demás que el directorio o el Reglamento Interno, la Asamblea General le asignen.

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

Art. 39.- La comisión de Arbitraje, estará presidida por el 3er. Vocal Principal e integrada de acuerdo a lo que disponen este

estatuto y sesionará cuando lo estime conveniente. Cada una de sus actuaciones estará sujeta a lo que estipula el estatuto y el reglamento interno.

Esta comisión será la encargada previo sorteo de designar y notificar a los árbitros contratados por nuestra Asociación para la conducción de los torneos o campeonatos de fútbol, el día, lugar y hora de trabajo, para que cumpla con su trabajo arbitral, así como también, el de sancionar y suspender a los árbitros contratados por la asociación, mismos que, tengan actuaciones malas y deficientes, que atenten al normal desarrollo de los torneos y campeonatos de fútbol organizados por nuestra Asociación.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 40.- La Asociación tendrá las siguientes Comisiones Especiales:

- a. Otras que se crearen de acuerdo a lo especificado en el Estatuto.

TÍTULO VII

DEL SÍNDICO

Art. 41.- El Síndico será el Asesor legal de la Institución. Deberá ser Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Art. 42.- Son funciones de Síndico:

- a. Representar a la Institución en asuntos Legales.
- b. Emitir su opinión acerca de las consultas que se formulen en la Asamblea General, en el Directorio y en las Comisiones de las Institución.
- c. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebren la Asociación.
- d. Asistir a las Sesiones de directorios y de la Asamblea General y participará en las deliberaciones con derecho a voz pero no a voto.
- e. Las demás que consten en el Estatuto, Reglamento Interno. Directorio y Asamblea General.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 43.- La Asociación fomentará la Disciplina, el Espíritu de cooperación, respeto entre sus miembros. Desarrollará relaciones de carácter social, deportivo con otras instituciones similares sean estas Locales, Provinciales. Nacionales e Internacionales

Art. 44.- La Comisión de Disciplina tendrá la facultad de juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu social y deportivo, la integridad física y moral de los socios, así como también, el respeto mutuo entre sus miembros.

Art. 45.- Sancionar de acuerdo al presente estatuto y reglamento a los socios que cometan actos que atenten contra la imagen institucional y el buen vivir social.

Art. 46.- Justificar o negar sobre la petición hecha por los socios por faltas o permisos debidamente comprobados.

Art. 47.- Las sanciones que imponga esta comisión estarán sujetas a lo que dispone el presente estatuto y reglamento interno; para este efecto, la comisión deberá presentar por escrito al Directorio, un informe de todo lo actuado.

Art. 48.- Las sanciones que podrá imponer la comisión previa un análisis, son las siguientes:

a) Amonestación.

- Por no asistir a los actos organizados por la institución, como social, cultural y deportivo.
- Por no respetar una disposición emitida.

- Por faltar más de tres veces sin justificación a las sesiones.
- b) Multa.
- Por llegar con aliento a alcohol a las sesiones y a las canchas.
 - Por no asistir a cumplir con un compromiso deportivo.
 - Por faltar el respeto a un compañero en su lugar de trabajo.
- c) Suspensión.
- Por injurias proferidas a cualquiera de los miembros de la Asamblea.
 - Por no asistir por más de treinta días injustificados a la institución.
- d) Expulsión.
- Por asesorar a otra organización sin la debida autorización de la institución a la que pertenece.
 - Por acusar sin fundamento a un compañero o a un miembro del directorio, o comisiones.
 - Por agresiones graves: físicas y psicológicas a los miembros de la institución
 - Por acoso sexual a sus miembros, así como a otras personas fuera de la institución.
 - Las demás que estipule el reglamento interno de la institución, siempre y cuando, las mismas no contravengan las disposiciones del estatuto.

Se deberá respetar el debido proceso para garantizar el derecho a la legítima defensa.

Art. 49.- Toda sanción interpuesta por la comisión de Disciplina es apelable, basándose en el estatuto y reglamento interno de la Asociación. El recurso apelación será presentada dentro del término de siete días después de notificada la sanción al socio sancionado, la misma que tiene que tener como constancia de entrega al socio, su firma y rúbrica estampada al pie de la misma.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA APELACIÓN ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE

Art. 50.- Para que un socio interponga un recurso de apelación a la sanción impuesta ante la Asamblea deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contenido del Recurso de Apelación:
- a. Ante quien se dirige el recurso (Presidente de la Asociación).
 - b. Nombres completos del socio que presenta el recurso.
 - c. Fundamentos de hecho y de derecho de su apelación.
 - d. Estar presentada dentro del tiempo establecido en el artículo 54 del estatuto.
 - e. Firma y rúbrica del socio recurrente.
- b) Con estos documentos, las pruebas adjuntas y el texto de recurso de apelación, serán enviadas, inmediatamente a la Asamblea General de socios.
- c) Una vez que la Asamblea General de socios tenga conocimiento del recurso de apelación, ésta dictará la correspondiente resolución, absolviendo, reformando o ratificando la sanción impuesta.

TÍTULO X

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 51.- Los bienes son indivisibles por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, sino que pertenecen totalmente a la Asociación y serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, además son fondos y pertenencias de la Asociación, todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

Art. 52.- Constituye el patrimonio de la Asociación:

- a. Todas las donaciones, asignaciones, legados, participaciones en dinero y bienes muebles e inmuebles acreditados legalmente a la institución y adquiridos a cualquier título por la Asociación, o por los que se adquiriera lícitamente en el futuro.
- b. El pago de derechos de afiliación de ingresos de nuevos socios.
- c. Las Cuotas de inscripción para la realización de torneos y campeonatos de fútbol.
- d. Todos los valores que por multas se apliquen a los socios y que están establecidas en el Reglamento Interno de la Institución.
- e. Las demás que se crearen por parte de la Asamblea General de Socios.

Art. 53.- El ejercicio económico se cerrará el 31 de Diciembre de cada año y el informe económico será presentado, dentro del primer mes posterior a la fecha anotada.

Art. 54.- Los recursos de la Asociación serán manejados con rectitud y seriedad. Anualmente se hará una fiscalización sobre el manejo e inversión, pudiendo contratarse de ser necesario una Corporación o profesionales en Contabilidad y Auditoría.

22 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Art. 55.- Las aportaciones realizadas a favor de la Asociación, por cualquier persona natural o jurídica, no darán ningún derecho a ellas sobre lo donado.

TÍTULO XI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR

Art. 56.- El órgano Fiscalizador se conformará de ser necesario, para fiscalizar el ejercicio económico del periodo del directorio de la institución y no podrá estar integrado por ningún miembro del mismo y será la Asamblea General la encargada de conformarlo y presentará su informe ante Asamblea General de Socios la misma que ratificará o rechazará dicho informe, con todos los efectos legales que esto conlleva.

En el Reglamento Interno se especificará los deberes de este órgano fiscalizador, para un mejor desenvolvimiento de la institución.

TÍTULO XII

LA FORMA Y LAS ÉPOCAS DE CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 57.- La Asamblea General constituida por la reunión de todos sus socios, efectuada de Acuerdo con el Estatuto. y el Reglamento Interno, es el órgano supremo de la Asociación y sus decisiones no pueden estar por encima de lo expresado en el estatuto y tiene poderes para resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la Institución y resolver, dentro de lo tipificado en el Estatuto, cualquier decisión para la buena marcha de la Institución, y sus acuerdos y resoluciones obliguen a todos los socios presentes y ausentes, cuando el acta en la que se tomen las resoluciones haya sido debidamente aprobada.

TÍTULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

Art. 58.- La Asamblea General de Socios tendrá las siguientes facultades:

- a. Velar por el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la Asociación.
- b. Elegir por votación nominal cada CUATRO AÑOS, en una Asamblea Ordinaria, a los miembros del directorio: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y sus Alternos, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.
- c. Remover por causa justa a los miembros del Directorio, y llenar las vacantes que se produjeran.
- d. Discutir y aprobar las reformas al Estatuto, al Reglamento Interno, presentados por El Directorio y someterlos a la aprobación para su aplicación.
- e. Conocer y resolver acerca de los informes anuales que presentarán el Presidente y el Tesorero sobre la gestión y el informe económico anual de la Asociación.
- f. Conocer y aprobar el presupuesto anual Asociación para cada año.
- g. Conocer y resolver los informes de las comisiones.
- h. Acordar la disolución de la Asociación y el destino de sus bienes.
- i. Autorizar al Presidente la enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.

- j. Aceptar nuevos socios y fijar la cuota de ingreso.
- k. Conocer y resolver los recursos de apelación presentada por los socios.
- l. Fijar las cuotas que deben aportar los socios.
- m. Aceptar legados y donaciones.
- n. Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomaran por mayoría simple de votos.
- o. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO I

CLASES DE ASAMBLEAS

Art. 59.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias:

Art. 60.- Las Asambleas Generales Ordinarias, se realizaran obligatoriamente por lo menos, una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Presidente. Puede instalarse con la mitad más uno de sus socios, con señalamiento del orden del día, indicando lugar, fecha, hora a reunirse.

En caso de no existir el quórum a la hora señalada, se instalará una hora más tarde, con el número de socios presentes, siempre y cuanto conste en la Convocatoria.

Art. 61.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebraran cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatorias realizadas por el Presidente, o cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los socios activos y fundadores, con sus respectivas firmas y rubricas debiendo convocarse con 72 horas de anticipación, a la fecha resuelta por el Directorio, en la que se tratara única y exclusivamente los puntos para las cuales fueron convocadas.

CAPÍTULO II

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 62.- Las convocatorias a Asambleas Generales, se realizaran mediante comunicación escrita, o a través Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 23

del correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su notificación, con 15 días de anticipación las ordinarias y con 72 horas las Extraordinarias, donde se harán constar en las direcciones registradas, fecha, lugar y hora y orden del día, incluyendo primera y segunda Convocatoria de ser necesario.

En caso de no haber Directorio legalizado en el Ministerio del Deporte, los socios se auto convocarán, a través de una Asamblea General Extraordinaria.

Art. 63.- Las resoluciones de Asamblea General se tomaran por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de los socios asistentes

Art. 64.- La Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra a ella, al menos el 51% de los socios que se encuentren en pleno goce de sus derechos.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

Art. 65.- La convocatoria a la Asamblea General contendrá por lo menos lo siguiente:

- a. La dirección precisa del local, en la que se celebrará la Asamblea;
- b. El día, la fecha y la hora de la Asamblea;
- c. La indicación clara, y precisa del o los asuntos que serán tratados en la Asamblea; y.
- d. Para notificar con el texto de la Convocatoria al socio, se lo hará en su domicilio o lugar de trabajo así como, en el correo electrónico, además se lo realizará en lugares visibles y concurridos de la sede la Institución

CAPÍTULO IV

QUÓRUM DE INSTALACIÓN

Art. 66.- La Asamblea General Ordinaria se instalará en la primera Convocatoria, con la asistencia de los representantes de la mitad más uno del total de los socios fundadores y activos, en caso de no existir quórum en la hora señalada la sesión se realizará una hora después con el número de socios presentes. Dicha advertencia se hará constar en la convocatoria.

Art. 67.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria hecha por el presidente o a pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios presentes y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten en la convocatoria.

TÍTULO XIV

MECANISMO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Art. 68.- La asociación solicitará al Ministerio Deporte, se realice el registro de inclusión o exclusión de miembros observando el siguiente procedimiento:

- a. Solicitud de registro de los socios, firmada por el representante legal de la Asociación.
- b. Acta de la asamblea en la que consten la decisión de inclusión o exclusión de los socios debidamente certificada por el secretario.
- c. Solicitud de Ingreso o salida de los socios, quien manifieste su voluntad de pertenecer o retirarse de esta.
- d. En los casos de exclusión por decisión de la asamblea se hará constar en el acta, el cumplimiento del debido procedimiento de acuerdo al Estatuto de la Asociación.

TÍTULO XV

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 69.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los organismos de la Asociación y entre estos entre sí, serán resueltos por Acuerdo de las Partes en controversia y si aquellos no fuere posible, procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del directorio de la Asociación.
- b. Los conflictos que surjan entre socios, y los organismos de la Asociación o esto entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin; y.
- c. Las Resoluciones de los Organismos de la Asociación, serán apelable de conformidad con el Estatuto y su Reglamento Interno.

CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 70.- CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN: La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada.
- b. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida.
- c. Contravenir reiteradamente disposiciones emanada por la autoridad competente, que otorgaron la personalidad jurídica o por los entes de control y regulación.
- d. Por haberse declarado a la asociación como Inactiva por parte de la cartera de estado competente y permanecer en este estado por un periodo superior de un año:
24 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474
- e. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido.
- f. Finalización del plazo establecido en sus estatutos.
- g. Dedicarse a actividades política partidista, reservada a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia en Políticas Publicas, que atenten contra la seguridad interna o externa del estado, o que afecten a la paz pública.
- h. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución de la República en vigencia, la Ley del Deporte y su Reglamento General, el Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro: y.
- i. Demás causales establecidas en el estatuto.

La disolución será declarada por la cartera de estado competente que aprobó el estatuto y otorgo el reconocimiento de la personalidad Jurídico, observando los procedimientos establecidos para estos casos.

La asociación podrá presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesaria a fin de hacer valer sus derechos.

Art. 71.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN.- Para que se resuelva la disolución de la Asociación por decisión de la Asamblea General, ésta deberá tomarse con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de socios, en sesión convocada expresamente para dicho efecto. En esta sesión los miembros resolverán sobre el destino de los bienes de la Asociación, pudiendo pasar a una institución de servicio social. A falta de una decisión de la Asamblea General, los bienes pasarán a poder del Ministerio del Deporte, para que a su vez los entregue a una institución de beneficencia.

Una vez acordada la disolución se establecerán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación Correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el Estatuto y el Código Civil.

Art. 72.- El Ministerio del Deporte podrá requerir en cualquier momento, de oficio, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para las cuales fue autorizada y con la legislación que rige su funcionamiento.

De tener conocimiento y comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las Comisiones de la Asociación deberán instalarse y funcionar, por lo menos, con dos miembros integrantes de las mismas.

SEGUNDA.- Las comisiones de la Asociación dictaran sus resoluciones por mayoría simple de la sala, salvo en los casos que el estatuto disponga lo contrario.

TERCERA.- Se entenderá por mayoría simple la que exceda de la mitad, aunque el exceso sea una fracción.

CUARTA.- Los socios de la institución tienen el derecho a ser escuchados en todas las comisiones de la Asociación, previa solicitud por escrito, dirigida al presidente de la misma.

QUINTA.- Una persona podrá integrar más de una comisión de la institución siempre y cuando falten socios para las comisiones asignadas.

SEXTA.- A falta de disposición expresa, en este estatuto o en el reglamento interno, sobre cualquier asunto que se origine, el directorio interpretará y dictará la resolución correspondiente con cargo de informar a la Asamblea General de Socios, para su inclusión en el estatuto o en el reglamento interno.

SÉPTIMA.- Es absolutamente prohibido sacar de la sede los bienes muebles o equipos que pertenezcan a la asociación salvo para su reparación o para participar en competencias oficiales.

OCTAVA.- La Asociación se someterá a la supervisión de los organismos de control del estado, en los términos de la ley vigente.

NOVENA.- La fecha de fundación de la Asociación, es el 5 de marzo del 2013, por lo que, el directorio, al realizar la Sesión Solemne lo hará el dos de marzo de cada año, como fecha de recordación institucional.

DÉCIMA.- Además de los libros de actas respectivos, la Institución está en la obligación de llevar el libro de socios de la institución, con los nombres y apellidos de cada uno, su dirección domiciliaria y del trabajo, números de teléfonos convencionales y de celular, correo electrónico, fotocopias de los documentos: Cédula de Identidad, Certificado de Votación. Profesión, etc.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de duda, con relación a los Estatutos y Reglamentos de la Institución, se acudirá al Reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro, al Estatuto y Reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a su Reglamento General. Código Civil y reglas generales del Derecho

DÉCIMA SEGUNDA.- Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la Asociación.

DÉCIMA TERCERA.- Los integrantes del directorio que cumplan funciones inherentes a sus cargos, no percibirán remuneración alguna ni estarán amparados por el código del trabajo ni la ley de seguridad social.

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 25

DÉCIMA CUARTA.- La sede del domicilio inicial de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito se halla ubicada en la Avenida América y Calle Portoviejo (esquina) de la ciudad de Quito perteneciente a la Parroquia de Santa Prisca del Cantón Quito en la Provincia de Pichincha.

DÉCIMA QUINTA.- El correo electrónico de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito es: asofutbol7sesentapiquito@hotmail.com

DÉCIMA SEXTA.- Los números telefónicos para contactarse con la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito son: convencional

02 - 2812701 y los celulares: 0999580860, 0998152078, y 0992855778.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez que sea aprobado el presente Estatuto por medio del Ministerio del Deporte, el Directorio Definitivo de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito, en el plazo de 180 días expedirá el reglamento interno mismo que será aprobado por la Asamblea General, del particular se comunicará y consignará fotocopias Certificadas al Ministerio del Deporte.

SEGUNDA.- Una vez aprobado el presente Estatuto y registrado el Directorio de la Asociación ante el Ministerio del Deporte, El Directorio de la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito ordenara su publicación en folletos y su distribución entre los socios."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo Ministerial, en el plazo de 30 días la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito deberá registrar el directorio de la asociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 739 de 21 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 739, la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las reglas generales del Derecho: si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO.- La personería jurídica que se le otorga a la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo 739 de fecha 21 de agosto de 2015. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO.- Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Asociación de Fútbol "7" Sesenta y Piquito son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 31 de marzo de 2017.

f.) Msg. José Eduardo Moncayo Aguirre, Ministro del Deporte, (S).

Certifico que el documento que antecede, contenido en 24 fojas útiles que son fiel copia del original de la documentación que reposa en el Archivo Central de la Gestión de Secretaría General de la Dirección Administrativa, D.M., Enero 28 de 2019.

f.) Ing. Álvaro Eddie Castillo Gómez. Director Administrativo.

No. SNPD-014-2019

Ing. Juan Carlos Proaño Cordero
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO, ENCARGADO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...);"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dicta que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución; la ley (...);"

Que, el artículo 227 de la misma Norma Suprema, establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina como atribución del

Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes
26 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes":

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, determina que: "En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional- El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable del proceso de gestión estratégica; c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y, d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces.- En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional":

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manda que: "(...) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial":

Que, el artículo 55 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...) ":

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo como el organismo técnico responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, el inciso primero del artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, dispone que: "De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP), la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - Senplades, cuenta con el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional":

Que, el inciso segundo del artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades. respecto de la conformación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, dispone que: "El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a. Secretario/a Nacional de Planificación y Desarrollo y/o su delegado, quien lo presidirá; b. Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica; c. Director de Administración de Talento Humano; y, d. En representante de cada proceso o unidad administrativa de ser el caso.- En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales, los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional":

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. "Direccionamiento Estratégico", del Punto 1 "Nivel de Gestión Central", del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: "(...) r) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)":

Que, con Decreto Ejecutivo No. 641 de 16 de enero de 2019, se designó al Ing. Juan Carlos Proaño Cordero, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Encargado: y.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senplades; y. el Decreto Ejecutivo No. 641. de 16 de enero de 2019.

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Coordinador General Administrativo Financiero, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, actúe como su delegado, ante el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.

Art. 2.- El delegado será responsable de los actos y resoluciones cumplidos en el ejercicio de esta delegación, debiendo velar que los mismos se realicen en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como, responder por sus actuaciones ante los organismos de control.

Art. 4.- Encárguese al Coordinador General Jurídico, o quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, al

Coordinador General Administrativo Financiero, para su oportuna ejecución.
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 27

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A 04 DE ABRIL DE 2019.

f.) Ing. Juan Carlos Proaño Cordero, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Encargado.

Es fiel copia del original. - Lo certifico. - f.) Ilegible.

Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA**

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. ";

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.";

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. ";

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.";

Que, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la de "Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego ";

Que, el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, precisa que: "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado ";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el Estado es responsable entre otros de la provisión de los servicios públicos de riego; y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. (...)"

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (...)"

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional; que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y

destinos del agua; y, que la gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en los literales a), c), g), j) y l) señalan que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua: "a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua";

28 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que le "Corresponde a la Autoridad Única del Agua la administración del Registro Público del Agua (...);

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: "La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado";

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, sobre el servicio público de riego y drenaje establece que: "Las disposiciones de la presente Ley relativas a los servicios públicos se aplicarán a los servicios de riego y drenaje, cualquiera sea la modalidad bajo la cual se los preste. ";

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las disposiciones relativas a los sistemas públicos de riego y drenaje establece que: "La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga (...);

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua relacionado con la coordinación, planificación y control del agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, al respecto determina que: "Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley";

Que, en el primer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua sobre la definición y atribuciones de las juntas de riego, señala que: "Las juntas de riego son organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua. " (...);

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua sobre el reconocimiento de las formas colectivas y tradicionales de gestión, establece que: "Se reconocen las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua, propias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y se respetarán sus derechos colectivos en los términos previstos en la Constitución y la ley. Se reconoce la autonomía financiera, administrativa y de gestión interna de los sistemas comunitarios de agua de consumo y riego.";

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. ";

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, referente a las funciones de las Juntas de Riego, establece que: "Las Juntas de Riego deberán enviar anualmente a la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica o al Responsable del Centro de Atención al Ciudadano, las que podrán requerir también por su propia iniciativa, la información relativa a su gestión todo ello sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control del Agua pueda requerir también el envío de información relativa a sus competencias. Ella incluirá, al menos, lo relativo al presupuesto anual y su liquidación, desarrollo de las infraestructuras hidráulicas en construcción y previsión de la construcción de otras nuevas con su forma de financiamiento, tarifas existentes y estados financieros. Igualmente se enviará información sobre las formas de gestión del agua atribuida al Sistema. Periódicamente se enviará la información sobre la composición de los órganos directivos tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.";

Que, el artículo 51 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "La Agencia de Regulación y Control del Agua dictará las regulaciones que contengan los criterios de calidad para la prestación del servicio por parte de las Juntas de Riego y comprobará la adecuación de los servicios a dichas regulaciones. En caso de incumplimiento de la normativa técnica, incluidas las regulaciones mencionadas, la Agencia notificará a la correspondiente Junta para que formule un plan de mejora en el plazo que fije la Agencia y lo someterá a aprobación de la Secretaría del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 29

del plan de mejora y su financiamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales colaborarán técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las juntas de riego de su jurisdicción. La Agencia de Regulación y Control del Agua evaluará periódicamente la implementación del Plan de Mejora. En caso de incumplimiento, lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que éste intervenga la Junta de Riego hasta que se cumpla con el plan de mejora. (...);

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, establece que: "(...) La prestación comunitaria de servicios públicos de agua potable y saneamiento, y de riego y drenaje, es parte de la gestión comunitaria del agua, independientemente de la forma en que se organicen quienes proveen y administran estos servicios, y, aquellos que sean conexos o complementarios a los fines que se proponen asociada o colectivamente los usuarios del agua.";

Que, el artículo 4 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, establece que: "Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio que se constituyeron de acuerdo a sus propias formas de organización o que actualmente cuenten con personería jurídica, no están obligadas a conformar una Junta de Agua Potable y Saneamiento o Junta de Riego y Drenaje para la prestación comunitaria de estos servicios públicos. ";

Que, el artículo 6 del Acuerdo Nro. 2017-0031 de la Secretaría del Agua, suscrito el 22 de agosto de 2017, señala que: "Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio y sus organizaciones que prestan servicios de agua potable y saneamiento, y riego y drenaje, en su gestión deberán aplicar criterios de sustentabilidad, sostenibilidad y garantía de derechos, y observarán las normas y regulaciones que para la prestación de estos servicios emitan esta Secretaría o la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en función de sus características sociales y culturales ";

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD determina que: "La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola, que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales (...)

El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.";

Que, en el artículo 5, numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, sobre las competencias del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: "Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley ";

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 310, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 236, de 30 de abril de 2014, reorganiza a la Secretaría del Agua y crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, como un organismo técnico administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica; financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 9, literal a), del Decreto Ejecutivo Nro. 310, establece que el objeto de la Empresa Pública del Agua, EPA es: "Contratar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del Gobierno Central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento";

Que, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 310, determina que: "El patrimonio inicial de la Empresa Pública del Agua, EPA está constituido por los embalses, represas y sistemas de riego Tahuín, Chongón, Azúcar, San Vicente, Sistema de Riego Ambuquí, Sistema de Riego Santiaguillo - Cuambo, Sistema de Riego Latacunga — Salcedo - Ambato, Sistema Multipropósito Trasvase Daule - Santa Elena, Sistema Multipropósito Quimiag en calidad de patrimonio natural, con sus respectivos activos, en especial, los siguientes: presas, canales, sifones, túneles, estaciones de bombeo, sistema de vertederos, compuertas, infraestructuras y equipamientos para operación y mantenimiento.";

Que, la disposición general del Decreto Ejecutivo Nro. 310, señala que: "Toda la información relacionada con los recursos hídricos y con los servicios públicos vinculados al agua, que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado y las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs),

al estar sometidas al principio de publicidad, debe estar disponible, sin restricciones, para el uso de la Agencia de Regulación y Control del Agua.";

Que, el artículo 1 de la Resolución No 0008-CNC-2011, publicada en Registro Oficial Nro. 509. de 09 de agosto de 2011, del Consejo Nacional de Competencias (CNC) transfiere la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la mencionada resolución;

Que, los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 de la Resolución No 0008-CNC-2011. establecen que la implementación y asunción efectiva de la competencia mencionada en el artículo 1 que recae en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrá lugar en los sistemas de riego públicos no transferidos a las juntas o asociaciones de regantes, en los sistemas de riego públicos de gestión actual de los gobiernos provinciales, en los sistemas de riego público comunitarios, en los sistemas de riego exclusivamente comunitarios, en los sistemas de riego individuales o asociativos y en los sistemas públicos de drenaje existentes:

Que, el artículo 10, numerales 3 y 7 de la Resolución No 0008-CNC-2011, señalan entre otras facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, las de: "Aprobar los planes locales de riego y drenaje, en el marco de la planificación nacional de acuerdo con los lineamientos para el efecto establecidos en el Código de Planificación y Finanzas Públicas así como en la Ley de Participación Ciudadana", "Realizar el seguimiento y evaluación de los planes y programas locales de riego y drenaje";

Que, los numerales 5 de los artículos 12. 13 y 14 de la Resolución No 0008-CNC-2011, establecen que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el diseño, administración y manejo de sistemas de información de riego y drenaje provincial, que deberán alimentar el sistema nacional de información acorde a las normas nacionales:

Que. en la disposición general Cuarta de la Resolución No 0008-CNC-2011, señala que el: "Consejo de Gobierno de Galápagos, como órgano de administración de la provincia de Galápagos, le corresponde, ejercer la rectoría local, la regulación, la planificación, el control en todos los sistemas de riego y drenaje dentro de la provincia ":

Que, en sesión de 10 de octubre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar la reforma de la Agenda Regulatoria mediante Resolución No. DIR-ARCA-001-2017 de 9 de febrero de 2017: Agenda Regulatoria 2017 que contiene entre otros, el tema regulatorio "Evaluación y Diagnóstico de la prestación del servicio público de riego";

Que, mediante Memorando Nro. ARCA-RCRD-2017-0066-M, de 22 de mayo de 2017, el Delegado de la Gestión de Regulación y Control de Riego y Drenaje presentó el Informe de Consulta Pública al Delegado de Gestión General Técnica, quien con sumilla inserta solicitó la elaboración del Proyecto Regulatorio y sus documentos de sustento, sobre la base de los resultados obtenidos de la problemática principal (Deficiencia en la gestión técnica, social, administrativa, económica, legal y ambiental en la prestación del servicio público de riego, que limita disponer de información para la toma de decisiones y brindar un eficiente servicio público de riego a los consumidores/ miembros) y la alternativa regulatoria (Normativa técnica de carácter vinculante y estricto cumplimiento);

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2017. de 29 de diciembre de 2017, en su artículo único, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resuelve: "Designar y posesionar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, al Mgs. Ricardo Moreno Oleas, el mismo que entrará en junciones desde el día 29 de diciembre de 2017":

Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-006-2018, de 03 de octubre de 2018, la Agencia de Regulación y Control del Agua expidió la Norma técnica que contiene los criterios mínimos de calidad de la prestación del servicio público de riego.

Que, mediante oficios Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0921-O y Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0922-O, de 10 de diciembre de 2018, el Secretario del Agua convoca a una sesión de Directorio para el miércoles 12 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-012-2018, de 12 de diciembre de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió conocer y aprobar en primera sesión la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada "Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora".

Que, mediante Oficio Nro. SENAGUA-SENAGUA-2018-0974-O, de 20 de diciembre de 2018, el Secretario del Agua convoca a una sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua para el jueves 27 de diciembre de 2018.

Que, mediante Resolución de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua Nro. DIR-ARCA-014-2018, de 27 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada "Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora"; y. autorizar a la Dirección Ejecutiva el trámite correspondiente para su posterior publicación en el Registro Oficial.

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada "**Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora**", al tenor de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Objeto.- Determinar el estado situacional de la prestación del servicio público de riego con la finalidad que los prestadores públicos y comunitarios elaboren y gestionen su plan de mejora, a través de los criterios y parámetros emitidos en la presente normativa.

Artículo 2.- Ámbito y cobertura de aplicación.- La presente Regulación **es** de cumplimiento obligatorio y de aplicación a todos los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, de acuerdo a la circunscripción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial y del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente Regulación además de las consignadas en la normativa vigente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agua de riego: Es el agua que **se** aplica artificialmente al suelo, misma que puede ser obtenida de fuentes superficiales o subterráneas para el desarrollo de cultivos.

Captación: Infraestructura hidráulica (bocatoma) y equipamiento, destinados a captar agua desde una fuente hídrica como: río, arroyo, lago, pozo y demás definidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Conducción principal: Infraestructura hidráulica (canales, acequias, tuberías, acueductos, entre otros) de un sistema de riego que conduce el agua desde las obras de captación hasta el sistema de distribución o conducción secundaria.

Conducción secundaria-terciaria: Infraestructura hidráulica y equipamiento que distribuye el agua desde la conducción principal hasta la cabecera de la parcela en la zona de cobertura del sistema.

Consumidores: Son personas naturales, jurídicas, organizaciones comunitarias que demandan bienes o servicios relacionados con el agua proporcionados por los usuarios.¹

Indicador: Es un dato tomado en un periodo de tiempo, que proporciona información cuantitativa útil para

¹ Definición establecida con base al artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. Usos y Aprovechamientos del Agua. 2014. describir, monitorear y/o diagnosticar el desempeño de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Gestión comunitaria del agua: Es la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se benefician los consumidores de un sistema de agua y que no se encuentra bajo la administración del Estado; así como la participación en la protección del agua. La gestión comunitaria del agua la cumplen las juntas administradoras de agua potable y saneamiento; juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.²

Normativa técnica: Es todo instrumento normativo emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene reglas, directrices, características, parámetros, indicadores, criterios, y elementos para el cumplimiento del marco legal vigente en materia de la gestión integral de los recursos hídricos en la prestación de los servicios públicos vinculados al agua.³

Plan de Mejora (PM): Constituyen las estrategias, actividades y acciones identificadas con sus respectivos presupuestos, para hacer más eficiente la prestación del servicio, en el cual debe identificarse las fuentes de financiamiento y el cronograma de implementación con acciones a corto, mediano y largo plazo.⁴

Riego: Es la dotación de agua de manera artificial a los cultivos; para aprovechar este recurso, se requiere captar y conducir el agua desde las fuentes hídricas hacia las zonas cultivadas.

Sistema de riego: Es el conjunto interrelacionado de cuatro elementos: fuentes hídricas, organización social, infraestructura y sistema productivo, que se relacionan entre

² Definición establecida con base al Acuerdo 2017 - 003 L Directrices y regulaciones para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión

comunitaria del agua y de la prestación comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento; y, riego y drenaje.

- ³ Definición establecida con base al artículo 4 de la Regulación DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano".
- ⁴ Tomado del artículo 4 de la Regulación DIR-ARCA-RG-003-2016 denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio ecuatoriano".

32 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

si y se gestionan en su conjunto con el objetivo de dotar agua para la producción agropecuaria, contempla los procesos de construcción social que lleva a grupos de agricultores -regantes- y comunidades a definir colectivamente: i) las modalidades de acceso al agua - distribución y reparto-, ii) la creación o conservación de los derechos del agua, iii) las obligaciones y reglas que todos deben cumplir para mantener y conservar el acceso a este recurso.⁵

Usuarios: Son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua.⁶

Artículo 4.- Clasificación de los prestadores del servicio público de riego y drenaje.- Para efectos de la presente Regulación los prestadores del servicio público de riego y drenaje, se clasifican en:

- **Prestadores públicos del servicio de riego y drenaje:** Son los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y otros entes jurídicos de derecho público, quienes administran sistemas de riego que aún no han sido transferidos a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, para que se encarguen de su administración, operación y mantenimiento.
- **Prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje:** Son las juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 5.- De la Autoridad Única del Agua (AUA).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Emitir políticas para la gestión pública y comunitaria de riego y drenaje.
- Establecer programas y proyectos que fortalezcan la gestión pública y comunitaria del riego.
- Elaborar el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

⁵ Tomado de los conceptos definidos por: Apollin & Eberharth, 1998; y Salazar. L., Saravía, R., Rafael, R., 2010.

⁶ Tomado del artículo 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua. 2014.

- Otorgar las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua para riego.
- Otorgar las autorizaciones para el cambio de uso y/o aprovechamiento del agua para riego y las renovaciones de autorización cuando hubiere lugar.
- Otorgar personería jurídica a las juntas de riego y drenaje.
- Registrar a las juntas o directorios de riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua, propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua en condiciones de autonomía administrativa y financiera, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y continuarán aplicando las prácticas consuetudinarias correspondientes para el acceso, uso y distribución de las aguas que nacen y fluyen por sus tierras y territorios.
- Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en lo referente a la prestación del servicio público de riego.
- Administrar y actualizar el Registro Público del Agua.
- Emitir las directrices para la elaboración y aprobación de los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
- Revisar y aprobar los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje; y,

comunicar su aprobación a los prestadores del servicio y a la Agencia de Regulación y Control del Agua.

- Realizar el seguimiento a la implementación de los proyectos de inversión de riego y drenaje provincial y remitir la información correspondiente a la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 6.- De la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Establecer los plazos, fechas y condiciones para el reporte de información por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio.
- Establecer el procedimiento estandarizado del archivo físico de los respaldos de la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores del servicio público de riego y drenaje.
- Desarrollar una plataforma en línea para el ingreso de información a ser registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, misma información alimentará el Registro Público del Agua

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 33

- Brindar asistencia técnica a los prestadores públicos y comunitarios del servicio en el levantamiento de la información requerida en la ficha técnica, a petición de parte.
- Verificar y validar la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, a través de un muestreo que se realizará en campo.
- Elaborar el reporte del estado situacional de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
- Remitir los resultados del estado situacional a los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y a la Autoridad Única del Agua.
- Determinar la situación actual de la prestación del servicio público de riego provincial sobre la base de la información remitida por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
- Solicitar a los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, para en el plazo establecido en la presente Regulación elaboren un plan de mejora, en caso de haberse comprobado inobservancia a las normas técnicas emitidas para el efecto.
- Realizar la evaluación periódica de la implementación de los planes de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje; en caso de incumplimiento del plan de mejora aprobado, notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial para que intervenga temporalmente.
- Publicar los resultados de la situación del riego y drenaje a nivel provincial en los medios electrónicos de la Agencia, como un mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas.
- Aplicar las actuaciones administrativas correspondientes de acuerdo a lo establecido en la presente Regulación.

Artículo 7.- De los gobiernos autónomos descentralizados provinciales (GAD-P) y del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (CGREG).- En cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la normativa nacional y relación a esta Regulación son:

- Colaborar con la Agencia de Regulación y Control del Agua en el levantamiento de información de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje dentro de su circunscripción territorial.
- Brindar asistencia técnica a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje para el levantamiento de la información requerida en la ficha técnica.

- Apoyar a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, a petición de parte, en el ingreso de la información en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.
- Colaborar técnica y económicamente en la implementación de los planes de mejora de las Juntas de Riego de su jurisdicción.
- Elaborar los planes de mejora de los sistemas de riego que se encuentran bajo su administración directa, cuando se hubiera comprobado la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto.
- Considerar como insumo para actualizar sus planes provinciales de riego y drenaje los planes de mejora de los prestadores del servicio de su circunscripción territorial, en el marco de los acuerdos específicos o las alianzas público comunitario.
- Intervenir temporalmente a los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje, en lo relativo al incumplimiento en la implementación del plan de mejora aprobado, previa comunicación por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 8.- De los prestadores públicos del servicio de riego y drenaje (PPRD).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Levantar la información, registrar en la ficha técnica e ingresarla en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua. En caso de existir actualizaciones de los criterios establecidos por la Agencia, los mismos deberán ser considerados y registrados.
- Elaborar un plan de mejora, en caso de comprobarse la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto.
- Presentar el plan de mejora a la Autoridad Única del Agua para su aprobación.
- Ejecutar las actividades y acciones contempladas en el plan de mejora aprobado.

Artículo 9.- De los prestadores comunitarios del servicio de riego y drenaje (PCRD).- En relación a esta Regulación sus obligaciones son:

- Levantar la información, registrar en la ficha técnica e ingresarla en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua. En caso de existir actualizaciones de los criterios establecidos por la Agencia, los mismos deberán ser considerados y registrados.
- Elaborar un plan de mejora, en caso de comprobarse la inobservancia a la norma técnica emitida para el efecto, con la colaboración técnica y económica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

34 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

- Presentar el plan de mejora a la Autoridad Única del Agua para su aprobación.
- Implementar las actividades y acciones contempladas en el plan de mejora aprobado.

CAPÍTULO III

Levantamiento de información de la prestación del servicio público de riego

Artículo 10.- Levantamiento de información.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje recopilarán la información requerida en la ficha técnica e ingresarán la misma a la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 11.- Objetivo del levantamiento de información.- Disponer de información actualizada y sustentada que permita determinar el diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 12.- Responsables.- Son responsables del levantamiento de información los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje a nivel nacional.

Artículo 13.- Herramienta.- Para el levantamiento de información se utilizará la siguiente herramienta:

- Ficha técnica para el levantamiento de información:** Contempla criterios agrupados en los componentes legal, técnico-operativo, administrativo, económico-financiero y ambiental (Anexo 1), los cuales serán registrados de acuerdo a lo indicado en el instructivo para su aplicación (Anexo 2).

Esta información, permitirá a la Agencia de Regulación y Control del Agua, determinar el estado situacional de cada uno de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje como se establece en el Capítulo IV de la presente Regulación.

Artículo 14.- Procedimiento para el levantamiento y registro de la información en la plataforma en línea, por primera vez.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje que registran la información por primera vez, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Obtener el usuario y la clave para el acceso a la plataforma en línea, para ello la Agencia de Regulación y Control del Agua los proporcionará.
2. Levantar la información y sustentarla con la documentación respectiva (documentos en digital) en cumplimiento de los plazos, fechas y condiciones establecidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua.
3. Registrar los datos y valores requeridos en cada uno de los campos de la ficha técnica para el levantamiento de información.
4. Ingresar la información de la ficha técnica en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 15.- Procedimiento para el levantamiento y registro periódico de la información en la plataforma en línea.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar anualmente a la plataforma en línea con su usuario y contraseña únicas, la misma que estará habilitada en las fechas que guardan relación con el ingreso de información del primer registro que realizó el prestador del servicio en la plataforma.
2. Registrar en la plataforma en línea, si existe o no información actualizada en relación con el último registro efectuado por el prestador del servicio. En caso de existir, proceder con el respectivo ingreso de información.
3. Registrar nueva información en la plataforma en línea, cuando la Agencia de Regulación y Control del Agua, solicite nuevos criterios o variables.

Artículo 16.- Archivo de la información.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberán mantener en archivo físico los respaldos de la información registrada en la plataforma en línea desarrollada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

CAPÍTULO IV

Determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego

Artículo 17.- Determinación del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, sobre la base de la información registrada en la plataforma en línea por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, deberá analizar, validar, sistematizar y determinar el diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 18.- Objetivo de la determinación del diagnóstico.- Establecer el nivel de desempeño sobre la base del diagnóstico de cada prestador de servicio público de riego y drenaje.

Artículo 19.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua es la responsable de la determinación del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego.

Artículo 20.- Herramientas.- Para determinar el diagnóstico y nivel de desempeño, se utilizarán las siguientes herramientas:

a) Ficha de indicadores: Los indicadores se agrupan en:

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 35

- **Indicadores técnico-operativos:** permiten medir e interpretar las condiciones técnicas y operativas del sistema de riego.
- **Indicadores productivos:** permiten medir e interpretar la eficiencia del uso productivo del agua.
- **Indicadores administrativos:** permiten determinar la participación en igualdad de género en la toma de decisiones y la gestión realizada por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje en la resolución de conflictos y el cumplimiento de la normativa legal vigente.
- **Indicadores financieros:** permiten determinar la
disponibilidad de dinero que tiene el prestador del servicio público para operar el sistema de riego.
- **Indicadores ambientales y de calidad del agua:** permiten determinar las acciones ejecutadas para conservar y proteger las fuentes hídricas: además, de la presunción sobre la afectación a la calidad del agua utilizada para riego.

b) Matriz del nivel de desempeño: Los diferentes niveles de desempeño se determinarán a partir de los rangos establecidos en la Norma técnica sobre los criterios mínimos de calidad de la prestación del servicio público de riego emitida para el efecto por la Agencia de Regulación y Control del Agua. Estos niveles de desempeño son:

No.	INTERVALO	NIVEL DE DESEMPEÑO	DESCRIPCIÓN	SEMAFORIZACIÓN
1	Mayor a 90 puntos	Óptimo	Eficiente prestación del servicio público de riego	✓✓✓
2	Entre 71 y 90 puntos	Aceptable	Aceptable prestación del servicio	✓✓
3	Entre 51 y 70 puntos	Regular	Regular prestación del servicio y recursos limitados	✓
4	Menor o igual a 50 puntos	Deficiente	Deficiente prestación del servicio y requiere acción inmediata	X

Artículo 21.- Procedimiento para la determinación del diagnóstico.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, deberá realizar lo siguiente:

1. Validar la información registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje en la plataforma en línea, a través de un muestreo que se realizará en campo.
2. Analizar la información contenida en la plataforma en línea y registrada por los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.
3. Aplicar la ficha de indicadores por cada Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.
4. Determinar el nivel de desempeño de cada Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.
5. Elaborar el reporte del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego por cada prestador.
6. Comunicar los resultados del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la inobservancia a las normas técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua, a los prestadores del servicio, para que éstos elaboren un plan de mejora con la colaboración técnica y económica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y en el caso de la Provincia de Galápagos con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial.

CAPITULO V

Análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial

Artículo 22.- Análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.- La Agencia de Regulación y Control del Agua analizará la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, sobre la base de la determinación del estado situacional de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Artículo 23.- Objetivo.- Determinar el nivel de desempeño de la situación actual de la prestación del servicio público de riego provincial, la misma que permitirá tomar acciones para mejorar la calidad de los servicios por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Autoridad Única del Agua y Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 24.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua será la responsable del análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.

Artículo 25.- Herramientas.- Para determinar la situación actual y el nivel de desempeño de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, se aplicarán las siguientes herramientas:

36 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

a) Matriz de indicadores: Los indicadores que permitirán determinar la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial, son:

- **Indicadores legales:** permiten determinar el cumplimiento a la normativa vigente para la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.
- **Indicadores técnico-operativos:** permiten medir e interpretar el estado de las condiciones técnicas y operativas de los sistemas de riego.
- **Indicadores administrativos:** permiten determinar el cumplimiento de la gestión en relación a la planificación, además de la verificación del plan de trabajo, la disponibilidad del catastro de la zona de influencia del sistema de riego, el fortalecimiento a través del establecimiento de alianzas público-comunitarias, los espacios de rendición de cuentas y la alternancia de cargos en la directiva.

- **Indicadores económicos:** permiten establecer la situación económica del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje, además determinarán la sostenibilidad de la prestación del servicio.
- **Indicadores ambientales y de calidad del agua:** permiten determinar las acciones realizadas por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje para conservar el ambiente, proteger las fuentes hídricas o zonas de recarga y analizar la calidad del agua utilizada para riego.

b) Matriz del nivel de desempeño provincial: Los diferentes niveles de desempeño se determinarán a partir de los rangos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Agua, los cuales serán emitidos mediante Resolución de su Máxima Autoridad. Estos rangos se denominarán de la siguiente forma:

- **Rango I:** Nivel alto de desempeño.
- **Rango II:** Nivel medio de desempeño.
- **Rango III:** Nivel bajo de desempeño.

Artículo 26.- Procedimiento para el análisis de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.- La Agencia de Regulación y Control del Agua deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Aplicar la matriz de indicadores por cada provincia.
2. Determinar el nivel de desempeño de la situación actual del servicio público de riego a nivel provincial.
3. Elaborar el informe técnico anual de la situación actual de la prestación del servicio público de riego a nivel provincial.
4. Publicar los resultados en los medios electrónicos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, como un mecanismo de transparencia y de rendición de cuentas.

CAPÍTULO VI

Elaboración y aprobación de los planes de mejora

Artículo 27.- Contenido del Plan de Mejora (PM).- Contempla las acciones de mejora, el cual deberá ser elaborado por el Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje en caso de inobservancia a las normas técnicas que contengan los criterios de calidad de la prestación del servicio.

Artículo 28.- Objetivo.- Mejorar el nivel de desempeño de la prestación del servicio público de riego, a través de la implementación de programas, proyectos y actividades, contenidas en el plan de mejora.

Artículo 29.- Responsables.- Los responsables de la elaboración de los planes de mejora son los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, con la colaboración de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; y en el caso de la Provincia de Galápagos con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial.

Artículo 30.- Plazo de presentación.- Los planes de mejora deberán ser presentados en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la comunicación realizada por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Artículo 31.- Aprobación.- El Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje deberá presentar el plan de mejora con la documentación de sustento a la Autoridad Única del Agua para su revisión y aprobación.

Previo la aprobación de los planes de mejora por parte de la autoridad competente, ésta deberá considerar de manera prioritaria para su análisis, el reporte del diagnóstico de la prestación del servicio público de riego, elaborado por la Agencia de Regulación y Control del Agua, con el fin de que el plan de mejora contemple la totalidad de las recomendaciones contenidas en el referido reporte.

Una vez aprobado el plan de mejora, la Autoridad Única del Agua deberá remitir un ejemplar del documento aprobado a la Agencia de Regulación y Control del Agua, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial o al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y al Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.

CAPÍTULO VII

Evaluación a la implementación de los planes de mejora

Artículo 32.- Objetivo.- Verificar el cumplimiento de las acciones y actividades contemplados en el plan de mejora del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje, aprobado por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 33.- Responsable.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, será la responsable de evaluar periódicamente la implementación del plan de mejora de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Artículo 34.- Herramienta.- Para efecto de la evaluación a la implementación del plan de mejora, la Agencia de Regulación y Control del Agua, utilizará la ficha técnica de campo descrita en el Anexo 3 de la presente Regulación.

Artículo 35.- Procedimiento.- Para evaluar la implementación del plan de mejora, se deberá realizar lo siguiente:

1. Analizar la información contenida en el plan de mejora aprobado.
2. Sistematizar las actividades del periodo a evaluarse en la ficha técnica de campo.
3. Comunicar al Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje la fecha y hora de la visita técnica.
4. Ejecutar la visita técnica para verificar el cumplimiento de las acciones y actividades descritas en el plan de mejora.
5. Elaborar el informe técnico de evaluación sobre el cumplimiento o no de las actividades planteadas en el plan de mejora y poner en conocimiento del prestador del servicio.
6. Comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial correspondiente y en caso de la Provincia de Galápagos al Consejo de Gobierno de Régimen Especial, el incumplimiento a la implementación del plan de mejora por parte del Prestador del Servicio Público de Riego y Drenaje.

CAPÍTULO VIII

Actuaciones administrativas en caso de incumplimiento

Artículo 36.- Inobservancia a las normas técnicas que contiene los criterios mínimos de calidad para la prestación del servicio público de riego.- Si posterior a la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego, el prestador no cumple con los criterios mínimos establecidos en las normas técnicas, la Agencia de Regulación y Control del Agua le comunicará, para que formule su plan de mejora en el plazo que fije la Agencia. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Autoridad Única del Agua. La aprobación fijará también los plazos de implementación del plan de mejora y su financiamiento.

Artículo 37.- Incumplimiento a la implementación de los planes de mejora por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.- Una vez que la Agencia de Regulación y Control del Agua realice la evaluación periódica a la implementación del plan de mejora; en caso de incumplimiento lo comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respectivo o al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. En el caso de los sistemas de riego administrados por la Empresa Pública del Agua se informará el incumplimiento a la Autoridad Única del Agua para que ésta actúe en función de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje y la Empresa Pública del Agua, para el levantamiento y registro de la información en la ficha técnica, considerarán la gestión y documentación relativa al año inmediato anterior a la fecha de solicitud de la información por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Segunda.- De requerirse información adicional para la evaluación de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, la Agencia de Regulación y Control del Agua mediante comunicación escrita solicitará la misma a los prestadores del servicio, estableciendo los plazos para el registro de la información. En caso de que exista nueva información relacionada con los componentes, criterios o variables de la última ficha técnica registrada en la plataforma en línea, el prestador del servicio deberá actualizar la mencionada información al momento de efectuar su reporte.

Tercera.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, al momento de elaborar su presupuesto anual, deben contemplar de manera prioritaria los recursos requeridos para la elaboración e implementación de los planes de mejora de los prestadores del servicio de su circunscripción territorial, de tal forma que contribuya al fortalecimiento de la prestación del servicio público de riego.

Cuarta.- En lo relativo al registro de la información en la plataforma en línea por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua, deberán establecer los mecanismos que permitan el intercambio de la misma al Registro Público del Agua.

Quinta.- Los anexos que contienen la ficha técnica, instructivo de aplicación, ficha de campo y herramientas de la presente Regulación, podrán ser actualizados a través de una resolución debidamente justificada y suscrita por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Sexta.- La Agencia de Regulación y Control del Agua trabajará conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados

provinciales, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, la Empresa Pública del Agua y los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje, para el levantamiento de información.

Séptima.- La Agencia de Regulación y Control del Agua expedirá mediante Resolución suscrita por su Máxima 38 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Autoridad, la progresividad del registro de información en la plataforma en línea, por parte de los prestadores públicos y comunitarios del servicio de riego y drenaje.

Disposición final.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de Diciembre de 2018.

f).- Lic. Humberto Cholango Tipanluisa, Presidente del Directorio; Mgs. Isabel Santacruz Pazmiño. Delegada Permanente Principal del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro del Directorio; Mgs. José Mosquera Salazar, Delegado del Ministerio de Salud Pública, Miembro del Directorio; y, MA (Econ) Ricardo Moreno Oleas, Secretario del Directorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

f.) Ricardo Moreno Oleas, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, Secretario del Directorio.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA.- DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.-

Copia certificada.- f.) Ilegible.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-361

María Augusta Montesinos Dávalos
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que la señora María Belén Bonilla Tapia ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 5, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0306-M de 28 de marzo del 2019, se señala que, la señora María Belén Bonilla Tapia cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2018-14151 de 28 de diciembre del 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la señora María Belén Bonilla Tapia, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171530738-3, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2019-1976 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos, Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. (E).- 09 de abril de 2019.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-362

**María Augusta Montesinos Dávalos
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que el ingeniero mecánico Pablo Rubén Herrera Herrera ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 39

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 5, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0307-M de 28 de marzo del 2019, se señala que, el ingeniero mecánico Pablo Rubén Herrera Herrera cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2018-14151 de 28 de diciembre del 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero mecánico Pablo Rubén Herrera Herrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 171496916-7, para que pueda desempeñarse como perito valuador de equipos industriales pesados y vehículos, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2019-1977 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos, Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, (E).- 09 de abril de 2019.

No. SB-2019-378

**Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
ENCARGADO**

Considerando:

Que el numeral 11 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas que en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; y, que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice, o por disposición de dicho Código;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dice que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, y las demás operaciones quedan sujetas a reserva;

Que el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta, a las que supervisa y controla el ejercicio de sus actividades;

Que el artículo 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiesta que el servicio de referencias crediticias contará con titulares de la información; fuentes de la información; prestadores del servicio; y, clientes, y que se deben proteger los derechos de los titulares de la información;

Que el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dice que los términos del servicio de referencias crediticias, incluidas sus tarifas, serán libremente pactados y acordados entre los prestadores del servicio y sus clientes;

Que el numeral 10 del artículo 433 del Código Orgánico, antes señalado, dispone que serán servicios auxiliares de las entidades financieras aquellos que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia;
40 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 485-2018-F de 13 de diciembre de 2018 expidió la "Norma sobre los Burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias";

Que la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018, expidió la "Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias";

Que el último inciso del artículo 62, del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

Resuelve:

En el Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el título IX "De la gestión y administración de riesgos", sustituir el capítulo VIII "Norma para la prestación del servicio de referencias crediticias" por el siguiente:

"CAPÍTULO VIII.- NORMA DE CONTROL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS**SECCIÓN I.- DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS**

ARTÍCULO 1.- Definición del servicio de referencias crediticias.- Es el servicio auxiliar de las actividades financieras que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como, su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones.

ARTÍCULO 2.- Titular de la información de riesgos crediticios.- Es la persona, natural o jurídica, a quien se refiere la información de riesgos crediticios, que tiene derechos y puede presentar acciones conforme lo previsto en esta norma.

ARTÍCULO 3.- Fuente de la información de riesgos crediticios.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios. Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional cuando actúen por cuenta propia o por cuenta de

una entidad bancaria o financiera del exterior; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fideicomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago; del sector de telecomunicaciones; y, en general, todo comerciante acreditado y registrado como tal, que demuestre tener una actividad lícita, que realice ventas a crédito en legal y debida forma; y, registre cuentas por cobrar.

ARTÍCULO 4.- Prestadores del servicio de referencias crediticias.- El servicio de referencias crediticias podrá ser prestado por la Superintendencia de Bancos; y, por las personas jurídicas que ésta autorice, que se denominarán "Burós de información crediticia".

Para prestar el servicio de referencias crediticias, los burós de información crediticia cumplirán con las exigencias previstas en esta norma, y las que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 5.- Cliente del servicio de referencias crediticias.- Conforme lo establece el cuarto inciso del artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es la persona natural o jurídica, que está legalmente autorizada a otorgar créditos o, en general, la que requiere evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

ARTÍCULO 6.- Productos que ofrece el servicio de referencias crediticias.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

- 6.1. Reportes de información crediticia;
- 6.2. Modelos de riesgo de crédito;
- 6.3. Scores de crédito;
- 6.4. Otras metodologías de medición del riesgo crediticio;
y,
- 6.5. Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

La Superintendencia de Bancos revisará, en cualquier momento, las metodologías de los productos que se ofrecerán.

SECCIÓN II.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTÍCULO 7.- Requisitos.- Para prestar el servicio de referencias crediticias, la Superintendencia de Bancos deberá cumplir los mismos requisitos tecnológicos que se exigen a los buros de información crediticia.
Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 41

Crearé un área separada e independiente con la infraestructura física y la estructura organizacional mínima, que incluya procesos; recursos humanos necesarios para su funcionamiento; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

SECCIÓN III.- DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 8.- Información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias.- La única información que se podrá recibir y administrar para brindar el servicio de referencias crediticias, será aquella relacionada con obligaciones y antecedentes y comportamientos financieros, comerciales, contractuales, de seguros privados, de seguridad social, de impuestos, pensiones alimenticias o información de carácter público, así como información sociodemográfica, de una persona natural o jurídica, pública o privada, y otras que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que sirva para identificarla adecuadamente y determinar su riesgo crediticio; sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones, sin que pueda transgredir las limitaciones y protecciones dispuestas en la Constitución de la República y la Ley, así como la prohibición contenida en el artículo 11 de la presente normativa. No se incluirá en esta información aquella relacionada con los garantes de las operaciones crediticias.

La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, podrá disponer la inclusión de información complementaria en tanto sea relevante para la prestación del servicio.

ARTICULO 9.- De la información autorizada.- Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional, entregarán la información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine. En el evento de que las fuentes de información sean del sector público no financiero, la información se entregará a este organismo de control, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, podrán reportar esta información a todos los prestadores del

servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Los titulares de la información podrán proporcionar directamente su propia información crediticia, a los prestadores del servicio.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información solo podrán proporcionar información referente al riesgo crediticio; y, los prestadores del servicio solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar e interconectar en sus bases de datos

información referente al riesgo crediticio; y, comercializar los productos con dicha información referente al riesgo crediticio y niveles de endeudamiento.

Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, los burós podrán incluir, a solicitud de parte y previa autorización escrita de cada uno, información de riesgo de crédito de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y del representante legal, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTICULO 10.- Autorización.- Solo con el pleno conocimiento y la autorización previa y expresa del titular de la información, las fuentes de información podrán obtener, mantener en sus archivos y entregar, la información necesaria para la prestación del servicio de referencias crediticias, que sea distinta de aquella que provenga del Registro de Datos Crediticios que organiza y mantiene la Superintendencia de Bancos.

Para ello, las fuentes de la información pondrán en conocimiento de los titulares de la información, de manera expresa lo siguiente:

- 10.1. La existencia de las bases de datos de información necesaria únicamente para la prestación del servicio de referencias crediticias; su contenido; su finalidad; y. sus potenciales destinatarios;
- 10.2. La identidad y dirección de quienes recibirán la información para recolectarla, acopiarla, almacenarla, actualizarla oportunamente según el reporte de la fuente de información, grabarla, organizarla, sistematizarla, elaborarla, seleccionarla, confrontarla, interconectarla, en sus bases de datos; y comercializarla a través de los productos de referencia crediticia ;
- 10.3. Las posibles consecuencias del uso de la información:
Y,
- 10.4. Los derechos que le asisten, las garantías relacionadas con ellos, y las acciones que pueden ejercer.

Será nula toda autorización del titular de la información, que permita que los datos inherentes a su persona, recibidos de la fuente de información y no procesados por el prestador del servicio de referencias crediticias, sean comercializados a los clientes de dicho servicio, de cualquier forma o bajo cualquier modalidad, inclusive a título de su prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer.

ARTÍCULO 11.- Prohibición.- Las fuentes de información no podrán entregar a la Superintendencia de Bancos ni a los prestadores del servicio de referencias crediticias, la siguiente información:

- 11.1. Aquella que pueda considerarse de carácter personal de conformidad con la Constitución de la República: el Código Orgánico Monetario y Financiero; y, otras leyes conexas, como por ejemplo características físicas, morales o emocionales de una persona.

42 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

o cualquier otra información relacionada con circunstancias de su vida afectiva o familiar, hábitos personales y de consumo, ideologías, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físico o psicológico, vida sexual o información genética, así como toda información que suponga una violación al derecho a la intimidad personal y familiar; y, a los derechos y garantías previstos por la Constitución de la República y las leyes, tratados y convenios internacionales relacionados con este tema;

- 11.2. La información que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentre protegida por el sigilo bancario; y,
- 11.3. La información del patrimonio personal y familiar del titular de la información, las cuales solo pueden ser entregadas por expresa orden judicial.

Las fuentes de la información no podrán entregar la información prohibida expresamente en este artículo, aunque cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

ARTÍCULO 12.- Acceso de la información por parte del buró de información crediticia.- El buró de información crediticia, autorizado para prestar el servicio conforme lo previsto en el marco jurídico vigente, podrá acceder a la información acopiada por la Superintendencia de Bancos, previa suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios.

La Superintendencia fijará, mediante resolución, el monto que deberá pagar el buró de información crediticia al organismo de control, por la entrega y transferencia de la información, incluida la base de personas inhabilitadas para la apertura de cuentas corrientes.

Si el buró no cancela el valor señalado dentro del plazo determinado por la Superintendencia de Bancos, se dispondrá la suspensión temporal o definitiva de todo acceso a la información crediticia.

ARTÍCULO 13.- Integración y procesamiento de la información.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias deberán integrar y procesar la información que reciban, con sujeción a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- Uso de la información crediticia.- La información que entreguen las fuentes de la información, solo podrá ser usada para generar los productos propios del servicio de referencias crediticias, con las excepciones previstas de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Período de la información.- La información que entreguen las fuentes de información no podrá tener una antigüedad mayor a seis años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación (fecha de consumo de la tarjeta, fecha de inicio de crédito, etc.), independientemente de su estado (vencido, castigado, etc.).

La Superintendencia de Bancos y/o los burós, incluirán en los reportes de información crediticia, la información entregada por las fuentes de información que tuviere una antigüedad mayor a seis años, independientemente de su estado.

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad.- Las fuentes de la información son responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de la información.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias no podrán modificar ni alterar en modo alguno la información recibida de las fuentes.

El incumplimiento de lo previsto en esta sección por parte de la fuente de la información y prestador del servicio, será sancionado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN IV.- DE LOS PRODUCTOS DEL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

ARTÍCULO 17.- Comercialización de productos y bases de datos.- La Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia no podrán comercializar sus bases de datos a título universal, a nivel nacional o internacional, ni podrán entregar toda la información crediticia contenida en las mismas, ni podrán darla a conocer por los medios de comunicación colectiva.

Por tanto, no podrán comercializar a sus clientes, de forma alguna ni bajo ninguna modalidad, ni aún a título de la prestación del servicio o de la generación de los productos autorizados a ofrecer, ni todo ni parte de las bases de datos que recolectan de las fuentes de información y que acopian, almacenan, actualizan según el reporte de la fuente de información, graban, organizan, sistematizan, elaboran, seleccionan, confrontan e interconectan.

Los prestadores del servicio podrán ofrecer sus productos bajo la modalidad de consultas y/o consumos, individuales o masivas, a sus clientes.

Por excepción, podrán entregar a las entidades del sistema financiero, previo convenio suscrito para el efecto, exclusivamente la información de Registro de Datos Crediticios, en lotes, sin que conste la calificación de las operaciones crediticias.

Las entidades del sistema financiero no podrán acceder, ni acopiar la información que no haya sido generada por la Superintendencia de Bancos o los burós autorizados.

ARTÍCULO 18.- Reportes.- Los reportes de información crediticia de un titular de la información, harán referencia únicamente a sus operaciones vigentes, vencidas o canceladas, de los últimos tres años, contados desde el inicio de la operación, entendiéndose esto como, desde la fecha de consumo de la tarjeta, la fecha de inicio de crédito, etc.

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 43

En concordancia con el artículo 15 de la presente norma, la información reportada, no podrá tener una antigüedad mayor a seis años, contados a partir de la fecha inicio de la operación, independientemente de su estado (vencida, castigada, etc.).

ARTÍCULO 19.- Uso de los productos.- Los productos del servicio de referencias crediticias solo podrán ser usados para identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio; determinar sus niveles de endeudamiento; su solvencia económica; así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El uso de estos productos de cualquier otra manera, acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 20.- Conservación de la información.- La información necesaria para el servicio de referencias crediticias, será mantenida y procesada en sistemas robustos y altamente seguros, que permitan en todo momento que la Superintendencia de Bancos verifique que las bases de datos se administran y los productos se generan conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 21.- Prestación del servicio.- El servicio se prestará manteniendo accesos virtuales, de manera continua y sin interrupción las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, todo el año, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito; y, de forma presencial, en el horario y condiciones establecidas al respecto para las entidades financieras.

ARTÍCULO 22.- De los clientes.- Los potenciales clientes del servicio de referencias crediticias, deberán demostrar a los prestadores del servicio, documentadamente, que están legalmente autorizados a otorgar créditos o, en general, que requieren evaluar riesgo de crédito para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus clientes la prestación del servicio mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones privadas o públicas, siempre que cumplan con los más altos estándares de seguridad en el manejo y transmisión de información, como mínimo con los que establezca la Superintendencia de Bancos en la norma de control respectiva

Los prestadores del servicio no podrán impedir que sus clientes soliciten información a otro prestador, y tampoco podrán establecer límites al número de consultas que aquellos puedan realizar.

ARTÍCULO 23.- Valores a cobrar por el servicio.- De conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los términos del servicio, incluidas las tarifas, serán pactados libremente por las partes, y serán publicadas para conocimiento general y reportadas a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine.

SECCIÓN V.- DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 24.- Acceso a la información.- El titular de la información podrá solicitar y obtener su información crediticia de la Superintendencia de Bancos y de los burós de información crediticia cuantas veces la requiera, de forma irrestricta y totalmente gratuita, sea a través de observación directa por medio de pantallas que los prestadores pondrán a disposición de dichos titulares; o, mediante la entrega de impresiones de los reportes que, sobre el titular, haya elaborado el prestador del servicio, los cuales contendrán una leyenda que diga: "El presente reporte ha sido solicitado expresamente por el titular de la información a fin de comprobar la veracidad y exactitud de su contenido, por lo que no puede ser utilizado con fines crediticios o comerciales".

Para ello, los prestadores del servicio deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, a fin de salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad en el acceso y uso de los reportes.

El reporte de crédito les permitirá a los titulares de la información conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio, y para ello los prestadores del servicio deberán proveer los medios de interpretación y explicación del contenido del reporte e historial crediticio. Las fuentes de información deberán actualizar, rectificar o eliminar, según el caso, la información que fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

Los titulares de la información también podrán solicitar copias certificadas de los reportes, por escrito, los cuales podrán tener un costo, el cual no será mayor al pactado con los clientes del prestador del servicio.

La información a que se refiere este artículo incluirá la identidad de todas las personas que obtuvieron un reporte de crédito sobre el titular en los últimos doce (12) meses, así como la fecha en que se emitieron tales reportes.

Los burós están obligados a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información contenida en dicho documento.

Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

ARTÍCULO 25.- De la rectificación de la información.- Los titulares de la información tendrán derecho a solicitar la rectificación de la información que no sea legal, veraz o vigente.

Si el titular de la información crediticia considera que la información que entrega la fuente de información, siempre y cuando ésta sea entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, no es legal, veraz o vigente.

44 - Miércoles 24 de abril de 2019 Registro Oficial N° 474

podrá presentar su queja o reclamo ante la propia entidad con el responsable de atención al cliente, al defensor del cliente o la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, si estima que la información crediticia que considera que no es legal, veraz o vigente, procede de otra fuente de información distinta de la señalada en el párrafo anterior, podrá seguir las acciones que crea pertinentes ante las autoridades competentes.

De otra parte, si considera que el buró de información crediticia, ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente

entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el responsable de atención al cliente de la propia entidad, o ante la Superintendencia de Bancos, siguiendo para ello los procedimientos previstos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Si el titular de la información considera que la Superintendencia de Bancos, ha modificado o alterado la información legal, veraz y vigente, entregada por la fuente de información, podrá presentar su queja o reclamo ante el organismo de control, quien deberá responder motivadamente en el plazo de un mes.

Los burós deberán informar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que ésta determine, la información sobre los reclamos recibidos y atendidos.

ARTÍCULO 26.- De las garantías y acciones.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los titulares de la información podrán invocar las garantías y ejercer las acciones que sean pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos constitucionales y legales, en defensa de sus intereses, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27.- Atención a los titulares de la información.- Los burós deberán contar con un responsable de atención a los titulares de la información: y, establecer los procedimientos internos necesarios para brindar una eficiente, efectiva y oportuna atención a las solicitudes de actualización, rectificación o eliminación que presenten los clientes, o las fuentes de información luego del trámite señalado en esta sección.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos utilizará los formularios anexos a esta resolución, para la prestación del servicio de referencias crediticias.

SEGUNDA.- Las instituciones financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en el último inciso de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

TERCERA.- Los prestadores del servicio de referencias crediticias pondrán a disposición de las fuentes de información los datos sobre las operaciones que han sido eliminadas del reporte crediticio, de conformidad con lo previsto la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de la calificación de los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador bajo el amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, la Superintendencia de Bancos remitirá el expediente societario a la Superintendencia de Compañías para los efectos señalados en la presente norma y la Resolución 485-2018-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SEGUNDA.- Los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador al amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de esta norma, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la expedición de esta norma, caso contrario se dispondrá la suspensión temporal de todo acceso a la información crediticia.

La Superintendencia de Bancos no calificará ni autorizará la prestación del servicio de referencias crediticias, al buró que no haya cancelado el valor pendiente de pago hasta la fecha máxima concedida por el organismo de control para obtenerla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la resolución No. SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018. y cualquier disposición que se oponga al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito. Distrito Metropolitano, el tres de abril de dos mil diecinueve.

f.) Juan Carlos Novoa Flor. Superintendente de Bancos, Encargado.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril de dos mil diecinueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General. Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original. - f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna. Secretario General. (E).- 04 de abril de 2019.

Registro Oficial N° 474 Miércoles 24 de abril de 2019 - 45

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte de una tercera persona

_____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo, _____ con número de identificación _____ autorizo de forma expresa e irrevocable al señor/a _____ con número de identificación _____ que, en mi nombre y representación, obtenga el reporte crediticio con la información de la que soy titular, conforme lo establece el artículo 360 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que se dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte de una tercera persona (Persona jurídica)

_____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que la Superintendencia de Bancos, es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios, al titular de la información crediticia y a quien este autorice:

Yo, _____ con número de identificación _____ representante legal de la compañía _____ con RUC Nro. _____ autorizo de forma expresa e irrevocable al señor/a _____ con número de identificación _____ que, en mi nombre y representación, obtenga el reporte crediticio con la información de la compañía que represento legalmente, conforme lo establece el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número de identificación _____, autorizo a la Superintendencia de Bancos, a realizar la consulta e impresión del reporte crediticio del cual soy titular.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____

Formulario de autorización para obtención del reporte crediticio por parte del titular de la información (Persona jurídica)

_____, _____ de _____ del _____
Ciudad Día Mes Año

Señor
Superintendente de Bancos
Presente,

Considerando que según el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades:

Yo _____ con número de identificación _____, representante legal de la Compañía _____ con RUC Nro. _____ autorizo a la Superintendencia de Bancos, a realizar la consulta e impresión del reporte crediticio de la compañía de la cual soy representante legal.

Declaro conocer y aceptar que la Superintendencia de Bancos, no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

Adicionalmente, asumo la responsabilidad por el uso que dé a la información contenida en el reporte crediticio, del cual soy titular. Finalmente, declaro que he sido informado sobre mis derechos y los procedimientos para acceder, actualizar, rectificar o eliminar información del reporte crediticio.

Atentamente,

CC: _____



Registro de usuarios

Nombre:	<input type="text"/>
Identificación:	<input type="text"/>
Contraseña:	<input type="password"/>
Confirmación de la contraseña:	<input type="password"/>
Email:	<input type="text"/>

Términos y Condiciones

Declaro que la información personal proporcionada en el formulario IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO es verdadera y correcta, por tanto: - Eximo a la Superintendencia de Bancos de toda responsabilidad, inclusive frente a terceros, si esta información proporcionada fuera falsa, errónea o caduca; y, autorizo su verificación y uso. - Conozco que la información presentada en el Reporte de Información Crediticia es validada por los distintos órganos de control y suministrada por las entidades reguladas de cada sector, siendo los originadores de la información los directamente responsables de su veracidad y exactitud. - Autorizo a la Superintendencia de Bancos, revelar mi Información Crediticia en este Reporte; y, estoy consciente que la misma se encuentra actualizada a la fecha de entrega de las fuentes de información. - Acepto que la información proporcionada está sujeta a constante actualización. Por tanto, la Superintendencia de Bancos, no asume responsabilidad alguna, presente o futura, respecto de las variaciones que se produzcan en la misma. - Conozco que los reportes proporcionados, son informativos y no vinculantes para ninguna institución pública o privada, no constituyen una certificación de capacidad financiera. Tampoco deberán ser utilizados, frente a terceros, como requisito para el análisis de otorgamiento de crédito.

Acepto Terminos y condiciones

Registrar

Atentamente,

CC: _____

**ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS
(Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)**

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios a su cargo al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/ (Nombre Completo) _____, con número de (Cédula/Pasaporte) _____, como representante legal de la compañía (Nombre de la compañía) _____ con Ruc Nro. _____ en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet.

El Sujeto Pasivo debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de _____ Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma

Nombre representante legal
Identificación representante legal

**ACUERDO DE MEDIOS Y SERVICIOS ELECTRÓNICOS
(Condiciones de uso del Usuario y Contraseña)**

Según el artículo 357 del Código Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos es el organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios a su cargo al titular de la información crediticia y a quien este autorice. Por lo que se ha diseñado un sistema de consulta a través de internet que el ciudadano/ (Nombre Completo) _____, con número de (Cédula/Pasaporte) _____, como representante legal de la compañía (Nombre de la compañía) _____ con Ruc Nro. _____ en adelante Sujeto Pasivo, acuerda las siguientes condiciones a las que se someterá, con relación a la utilización del medio y servicio electrónico.

Responsabilidad de la Persona Natural o Jurídica de derecho privado o público (Sujeto Pasivo)

El Sujeto Pasivo asume la responsabilidad total, tanto de su nombre de usuario y contraseña que son personales e intransferibles y el uso de las mismas, así como de la información que la Superintendencia de Bancos ponga a su disposición a través de Internet.

El Sujeto Pasivo debe acceder a la página web de la Superintendencia de Bancos mediante la contraseña que defina al momento de suscribir el presente acuerdo. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del propietario de la contraseña, ocasionándose o no perjuicios, será exclusivamente del Sujeto Pasivo titular de dicha clave o en su defecto de su respectivo representante legal.

Restricción de responsabilidad de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos no tiene responsabilidad por la exactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por las entidades controladas por los diferentes Organismos de Control, sea que se trate de errores humanos o tecnológicos.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en la dirección electrónica que señale en el presente acuerdo.

Duración

Este acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de suscripción por parte del Sujeto Pasivo, pudiendo renovarse automática e indefinidamente, a menos que el Sujeto Pasivo manifieste su voluntad de poner fin al mismo, notificándola con por lo menos 30 días de anticipación. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Bancos, podrá en cualquier momento dar por terminado este acuerdo, comunicando del particular al Sujeto Pasivo con por lo menos 30 días de anticipación.

Para la constancia de lo expresado, suscribo el presente documento en la ciudad de _____ Provincia de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma
Nombre representante legal
Identificación representante legal